

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se señala la sede y circunscripción territorial de las direcciones de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 150/2024

Acuerdo por el que se señala la sede y circunscripción territorial de las direcciones de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación

ROGELIO EDUARDO RAMÍREZ DE LA O, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 3 y 6, fracción XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Procuraduría Fiscal de la Federación tiene adscritas las direcciones de Investigaciones, a efecto de que le auxilien en el territorio nacional en el inicio, seguimiento y control de los procedimientos penales y administrativos originados por las denuncias, querellas, declaratorias, declaraciones de perjuicio, peticiones y, en general, cualquier otro requisito de procedibilidad señalado por las leyes, que formula la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de los juicios y recursos que de ellos se deriven y de aquéllos en que ésta tenga interés, y para coadyuvar con las autoridades competentes en la integración y perfeccionamiento de los procedimientos penales y administrativos correspondientes;

Que mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2013, se fijó la sede y la circunscripción territorial de las direcciones de investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación;

Que el 6 de marzo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual dispuso en su artículo Segundo Transitorio la abrogación del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado el 11 de septiembre de 1996;

Que el 17 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Que es necesario expedir un nuevo acuerdo por el que se señala la sede y circunscripción territorial de las direcciones de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación acorde con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigente, y

Que adicionalmente, para la adscripción del personal de las referidas direcciones de Investigaciones que dependen de la Procuraduría Fiscal de la Federación, así como para realizar los cambios correspondientes dentro de las mismas, su Titular cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 7, fracción VIII y 30 D, último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Las direcciones de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación tendrán las sedes y circunscripciones territoriales siguientes:

- I. "Noroeste", tendrá su sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora, y su circunscripción territorial en las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Sinaloa y Sonora, así como Durango;
- II. "Norte", tendrá su sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y su circunscripción territorial en las entidades federativas de Coahuila de Zaragoza, Nuevo León y Tamaulipas, y los municipios de Simón 1, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo, pertenecientes a la entidad federativa de Durango;
- III. "Occidente", tendrá su sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y su circunscripción territorial en las entidades federativas de Colima, Jalisco, Michoacán de Ocampo y Nayarit;
- IV. "Sur", tendrá su sede en la Ciudad de México y su circunscripción territorial en las entidades federativas de Guerrero, Oaxaca, Puebla y Tlaxcala;
- V. Del "Golfo", tendrá su sede en la ciudad de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, y su circunscripción territorial en las entidades federativas de Tabasco y Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VI. Del "Bajo", tendrá su sede en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, y su circunscripción territorial en las entidades federativas de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas;
- VII. Del "Centro", tendrá su sede en la Ciudad de México y su circunscripción territorial comprende las entidades federativas de Hidalgo, México y Morelos, y
- VIII. "Sureste", tendrá su sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, y su circunscripción territorial en las entidades federativas de Campeche, Chiapas, Quintana Roo y Yucatán.

SEGUNDO. Los titulares de las direcciones generales y de las direcciones de Investigaciones adscritas a éstas, a que se refieren los artículos 30 A, 30 B, 30 C y 30 D del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional.

TERCERO. Los titulares de las direcciones de Investigaciones ejercerán sus atribuciones en la circunscripción territorial a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo o en las direcciones generales a que se refieren los artículos 30 A, 30 B y 30 C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en que sean adscritos por la persona titular de la Procuraduría Fiscal de la Federación, quienes para el adecuado ejercicio de sus atribuciones podrán tener como sede, de manera indistinta, la Ciudad de México, sin perjuicio de lo establecido en el artículo Primero del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga el "Acuerdo por el que se señala la sede y circunscripción territorial de las direcciones de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2013.

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2024.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Rogelio Eduardo Ramírez de la O.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se actualizan las cuotas que se especifican en materia del impuesto especial sobre producción y servicios para 2025.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 180/2024**Acuerdo por el que se actualizan las cuotas que se especifican en materia del impuesto especial sobre producción y servicios para 2025**

ROGELIO EDUARDO RAMÍREZ DE LA O, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., fracción I, incisos C), D), G) y H), y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 2o., fracción I, incisos C), D), G) y H), y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las cuotas aplicables a los tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas saborizadas, combustibles fósiles y las cuotas aplicables a las gasolinas y al diésel que se destinan a las entidades federativas, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año;

Que la actualización se llevará a cabo aplicando el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el que se efectúa la actualización, factor que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación;

Que las cuotas aplicables a los tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas saborizadas, combustibles fósiles y las cuotas aplicables a las gasolinas y al diésel que se destinan a las entidades federativas fueron actualizadas por última vez mediante el “Acuerdo por el que se actualizan las cuotas que se especifican en materia del impuesto especial sobre producción y servicios para 2024”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2023;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año; y

Que con base en lo anterior, se actualizan las cuotas aplicables a los tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas saborizadas, combustibles fósiles, así como las cuotas aplicables a las gasolinas y el diésel destinadas a las entidades federativas, por lo que se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- El factor de actualización aplicable para el año de 2025 a las cuotas a las que se refieren los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo párrafo; D), G), segundo párrafo y H), y 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es de 1.0454, resultado de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2024 que fue de 137.424 puntos, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2023 que fue de 131.445 puntos, procedimiento establecido conforme a lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, la cuota por cigarro aplicable a tabacos labrados a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso C), segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estará vigente a partir del 1 de enero de 2025, es de \$0.6445 por cigarro.

ARTÍCULO TERCERO.- Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, las cuotas aplicables a los combustibles automotrices a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2025, son las siguientes:

	Cuota	Unidad de medida
1. Combustibles fósiles		
a. Gasolina menor a 91 octanos	6.4555	pesos por litro.
b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos	5.4513	pesos por litro.
c. Diésel	7.0946	pesos por litro.
2. Combustibles no fósiles	5.4513	pesos por litro.

ARTÍCULO CUARTO.- Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, la cuota por litro aplicable a bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso G), segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estará vigente a partir del 1 de enero de 2025, es de \$1.6451 por litro.

ARTÍCULO QUINTO.- Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, las cuotas aplicables a los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2025, son las siguientes:

Combustibles Fósiles	Cuota	Unidad de medida
1. Propano	9.7551	centavos por litro.
2. Butano	12.6241	centavos por litro.
3. Gasolinas y gasavión	17.1107	centavos por litro.
4. Turbosina y otros kerosenos	20.4363	centavos por litro.
5. Diésel	20.7623	centavos por litro.
6. Combustóleo	22.1578	centavos por litro.
7. Coque de petróleo	25.7183	pesos por tonelada.
8. Coque de carbón	60.2921	pesos por tonelada.
9. Carbón mineral	45.3984	pesos por tonelada.
10. Otros combustibles fósiles	65.6262	pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible.

ARTÍCULO SEXTO.- Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, las cuotas aplicables a las gasolinas y el diésel previstas en el artículo 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2025, son las siguientes:

Combustibles	Cuota	Unidad de medida
Gasolina menor a 91 octanos	56.9795	centavos por litro.
Gasolina mayor o igual a 91 octanos	69.5255	centavos por litro.
Diésel	47.2895	centavos por litro.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2025.

Atentamente.

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2024.- En suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y con fundamento en el artículo 50, párrafo primero del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Édgar Abraham Amador Zamora**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los estímulos fiscales a la gasolina y al diésel en los sectores pesquero y agropecuario para el mes de enero de 2025.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 184/2024**Acuerdo por el que se dan a conocer los estímulos fiscales a la gasolina y al diésel en los sectores pesquero y agropecuario para el mes de enero de 2025.**

ROGELIO EDUARDO RAMÍREZ DE LA O, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., segundo párrafo de la Ley de Energía para el Campo; Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones; Primero del Acuerdo por el que se establecen estímulos fiscales a la gasolina y el diésel en los sectores pesquero y agropecuario, publicado en el referido órgano de difusión oficial el 30 de diciembre de 2015, 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y tomando en cuenta que prevalecen las condiciones expuestas en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los estímulos fiscales a la gasolina y al diésel en los sectores pesquero y agropecuario para el mes de junio de 2020" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer los porcentajes de los estímulos fiscales aplicables en todo el territorio nacional a la gasolina menor a 91 octanos y al diésel para uso en el sector pesquero y agropecuario de conformidad con el Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen estímulos fiscales a la gasolina y el diésel en los sectores pesquero y agropecuario, publicado el 30 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Los porcentajes de los estímulos fiscales aplicables para el mes de enero de 2025, son los siguientes:

COMBUSTIBLE	PORCENTAJE DE ESTÍMULO ENERO 2025
Gasolina menor a 91 octanos	00.00%
Diésel para el sector pesquero	00.00%
Diésel para el sector agropecuario	00.00%

Artículo Tercero.- Los porcentajes a que se refiere el artículo Segundo del presente Acuerdo se aplicarán sobre las cuotas disminuidas que correspondan a la gasolina menor a 91 octanos y al diésel. El resultado obtenido se adicionará con el impuesto al valor agregado correspondiente y el monto total será la cantidad que se deberá aplicar para reducir los precios de la gasolina menor a 91 octanos y el diésel en el momento en que dichos combustibles se enajenen a los beneficiarios del sector pesquero y agropecuario, según corresponda.

Las cuotas disminuidas son las que se publican en el Diario Oficial de la Federación mediante los acuerdos por los que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican por el período que dichos acuerdos especifican.

TRANSITORIO

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2024.- En suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y con fundamento en el artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Édgar Abraham Amador Zamora.-** Rúbrica.

RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 Bis, párrafo primero y 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones II, V, XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que el reporte "A-2815 Asignación del Método del Indicador de Negocio para Riesgo Operacional" de la "Serie R28 Información de Riesgo Operacional", contiene información contenida en su totalidad en el reporte "A-0111 Catálogo mínimo" de la "Serie R01 Catálogo mínimo", por lo que con la finalidad de evitar la duplicidad de información, resulta conveniente simplificar el cumplimiento de las obligaciones de reporte por parte de las instituciones de banca múltiple y de desarrollo en materia de información solicitada y almacenada;

Que para realizar el cálculo del indicador de negocio y sus componentes, necesarios para determinar el requerimiento de capital de las instituciones por su exposición al riesgo operacional se puede utilizar la información del mencionado reporte A-0111;

Que, dado que la Ley General de Mejora Regulatoria en su artículo 8, fracción V establece que uno de los objetivos de la política de mejora regulatoria es simplificar los Trámites y Servicios, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ha decidido tomar acciones para disminuir la carga regulatoria de los trámites que las instituciones de banca múltiple y de desarrollo deben presentar ante este órgano desconcentrado, en concreto para la presente Resolución, dejar el mencionado reporte regulatorio A-2815 sin efectos, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

ÚNICO.- Se **DEROGAN** del artículo 207, las referencias al reporte "A-2815 Asignación del Método del Indicador de Negocio para Riesgo Operacional" y del artículo 208, fracción II, el inciso c); y se **REFORMAN** el índice y la "Serie R28 Información de Riesgo Operacional" ambos del Anexo 36 "Reportes regulatorios" de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y modificadas mediante resoluciones publicadas en el citado medio de difusión, para quedar como sigue:

"Artículo 207.- . . .

Serie R01 a Serie R27 . . .

Serie R28 Información de Riesgo Operacional

. . .

. . .

. . .

A-2815 Derogado.

Serie R29 a Serie R36 . . .

. . .

. . .

Artículo 208.- . . .

I. . .

II. . .

a) y b) . . .

c) Derogado.

d) a h) . . .

III. y IV. . .

. . ."

“ANEXO 36
Reportes regulatorios
ÍNDICE

Serie R01 Catálogo mínimo**Periodicidad**

A-0111	Catálogo mínimo	Mensual
--------	-----------------	---------

Serie R03 Inversiones en valores**Periodicidad**

E-0304	Asignaciones	Diaria
E-0305	Órdenes	Diaria

Serie R04 Cartera de crédito**Periodicidad****Situación financiera**

A-0411	Cartera por tipo de crédito, saldo promedio, intereses y comisiones	Mensual
A-0417	Calificación de la cartera de crédito y estimación preventiva para riesgos crediticios	Mensual
A-0419	Movimientos en la estimación preventiva para riesgos crediticios	Mensual
A-0420	Movimientos en cartera con riesgo de crédito etapa 3	Mensual
A-0424	Movimientos en cartera con riesgo de crédito etapas 1 y 2	Mensual

Cartera comercial¹**Información detallada (Metodología de calificación de cartera Anexos 18 a 22)**

C-0430	Alta de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios, entidades financieras, personas morales y físicas con actividad empresarial, gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales, empresas productivas del estado y créditos otorgados a proyectos de inversión o activos con fuente de pago propia	Mensual
C-0431	Seguimiento de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios, entidades financieras, personas morales y físicas con actividad empresarial, gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales, empresas productivas del estado y créditos otorgados a proyectos de inversión o activos con fuente de pago propia	Mensual
C-0432	Baja de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios, entidades financieras, personas morales y físicas con actividad empresarial, gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales, empresas productivas del estado y créditos otorgados a proyectos de inversión o activos con fuente de pago propia	Mensual
C-0433	Reservas de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios, entidades financieras, personas morales y físicas con actividad empresarial, gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales y empresas productivas del estado	Mensual
C-0434	Severidad de la Pérdida de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios, entidades financieras, personas morales y físicas con actividad empresarial, gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales y empresas productivas del estado	Mensual

C-0435	Probabilidad de Incumplimiento de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios	Mensual
C-0436	Probabilidad de Incumplimiento de créditos comerciales a cargo de entidades financieras	Mensual
C-0437	Probabilidad de Incumplimiento de créditos comerciales a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, del gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales y empresas productivas del estado con Ventas Netas o Ingresos Netos anuales menores a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras	Mensual
C-0438	Probabilidad de Incumplimiento de créditos comerciales a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, del gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales y empresas productivas del estado con Ventas Netas o Ingresos Netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras	Mensual
C-0439	Método de calificación y provisionamiento aplicable a los créditos comerciales para proyectos de inversión o activos con fuente de pago propia (Anexo 19)	Mensual
C-0440	Garantías de créditos comerciales	Mensual
C-0441	Datos de acreditados de créditos comerciales a cargo de entidades financieras y personas morales	Trimestral

Información detallada de garantías de segundo piso

C-0447	Seguimiento de garantías ²	Mensual
--------	---------------------------------------	---------

Cartera a la vivienda

H-0491	Altas de créditos a la vivienda	Mensual
H-0492	Seguimiento de créditos a la vivienda	Mensual
H-0493	Baja de créditos a la vivienda	Mensual
H-0494	Reservas de créditos a la vivienda	Mensual

Serie R06 Bienes adjudicados**Periodicidad**

A-0611	Bienes adjudicados	Mensual
--------	--------------------	---------

Serie R07 Impuestos a la utilidad y PTU diferidos**Periodicidad**

A-0711	Impuestos a la utilidad y PTU diferidos	Mensual
--------	---	---------

Serie R08 Captación**Periodicidad**

A-0811	Captación tradicional y préstamos interbancarios y de otros organismos	Mensual
A-0815	Préstamos interbancarios y de otros organismos, estratificados por plazos al vencimiento ²	Mensual
A-0816	Depósitos de exigibilidad inmediata y préstamos interbancarios y de otros organismos, estratificados por montos ²	Mensual
A-0819	Captación integral estratificada por montos ²	Mensual

Serie R10 Reclasificaciones**Periodicidad**

A-1011	Reclasificaciones en el estado de situación financiera	Mensual
A-1012	Reclasificaciones en el estado de resultado integral	Mensual

Serie R12 Consolidación**Periodicidad**

A-1219	Consolidación del estado de situación financiera de la institución de crédito con sus subsidiarias	Mensual
A-1220	Consolidación del estado de resultado integral de la institución de crédito con sus subsidiarias	Mensual
B-1230	Desagregado de inversiones permanentes en acciones	Mensual

Serie R13 Estados financieros**Periodicidad**

A-1311	Estado de cambios en el capital contable	Trimestral
A-1316	Estado de flujos de efectivo	Trimestral
B-1321	Estado de situación financiera	Mensual
B-1322	Estado de resultado integral	Mensual

Serie R14 Información cualitativa**Periodicidad**

A-1411	Integración accionaria ¹	Trimestral
A-1412	Funcionarios, empleados, jubilados, personal por honorarios y sucursales ²	Trimestral

Serie R15 Operaciones por servicio**Periodicidad**

B-1522	Usuarios no clientes de los medios electrónicos de la institución	Trimestral
B-1523	Operaciones de clientes por servicios de Banca Electrónica	Trimestral
B-1524	Clientes por servicio de Banca Electrónica	Trimestral

Serie R16 Riesgos**Periodicidad**

A-1611	Brechas de reprecación ²	Mensual
A-1612	Brechas de vencimiento ²	Mensual
B-1621	Portafolio global de juicios ²	Trimestral

Serie R24 Información operativa**Periodicidad**

B-2421	Información de Operaciones referentes a productos de captación	Mensual
B-2422	Información de Operaciones referentes a sucursales, tarjetas de crédito y otras variables operativas	Mensual
B-2423	Titulares garantizados por el IPAB ¹	Mensual
C-2431	Información de operaciones con partes relacionadas ¹	Mensual
D-2441	Información general sobre el uso de servicios financieros	Mensual

D-2442	Información de frecuencia de uso de servicios financieros	Mensual
D-2443	Información de ubicación de los puntos de transacciones de servicios financieros	Trimestral
E-2450	Número de clientes de cada producto o servicio por tipo de persona	Trimestral
E-2451	Número de operaciones de cada producto o servicio por tipo de moneda	Trimestral
E-2452	Número de operaciones de cada producto o servicio por zona geográfica	Trimestral

Serie R26 Información por comisionistas**Periodicidad**

A-2610	Altas y bajas de Administradores de Comisionistas	Mensual
A-2611	Altas y bajas de comisionistas	Mensual
B-2612	Altas y bajas de módulos o establecimientos de comisionistas	Mensual
C-2613	Seguimiento de operaciones de comisionistas	Mensual

Serie R27 Reclamaciones**Periodicidad**

A-2701	Reclamaciones	Trimestral
--------	---------------	------------

Serie R28 Información de Riesgo Operacional**Periodicidad**

A-2811	Eventos de pérdida por Riesgo Operacional	Trimestral
A-2812	Estimación de niveles de Riesgo Operacional	Anual
A-2813	Actualización de eventos de pérdida por Riesgo Operacional	Trimestral

Serie R29 Aseguramientos, transferencias y desbloques de cuentas**Periodicidad**

A-2911	Aseguramientos, transferencias y desbloques de cuentas	Mensual
--------	--	---------

Serie R32 Conciliaciones**Periodicidad**

A-3211	Conciliación contable fiscal	Trimestral
--------	------------------------------	------------

Serie R34 Razón de apalancamiento**Periodicidad**

A-3401	Cálculo de la Razón de Apalancamiento	Mensual
--------	---------------------------------------	---------

Serie R35 Grandes Exposiciones**Periodicidad**

A-3511	Operaciones de Grandes Exposiciones	Mensual
--------	-------------------------------------	---------

Serie R36 Pagos anticipados y Cargos Diferidos**Periodicidad**

A-3601	Erogaciones o gastos cuyo reconocimiento se difiera en el tiempo	Mensual
--------	--	---------

¹ Aplica únicamente a la Banca Múltiple.² Aplica únicamente a la Banca de Desarrollo.

SERIE R01 CATÁLOGO MÍNIMO a SERIE R27 RECLAMACIONES . . .**SERIE R28 INFORMACIÓN DE RIESGO OPERACIONAL**

Esta serie se integra por tres (3) reportes, cuya frecuencia de elaboración y presentación debe ser trimestral para los reportes A-2811 y A-2813 y anual para el reporte A-2812.

REPORTES**A-2811 Eventos de pérdida por Riesgo Operacional**

En este reporte se solicita información del evento de Riesgo Operacional considerando variables cualitativas y cuantitativas relacionadas con los montos de pérdidas, gastos asociados o recuperación, fecha en la que se dio el evento y características específicas de los procesos y productos afectados.

A-2812 Estimación de niveles de Riesgo Operacional

En este reporte se solicita información referente a los riesgos actuales y potenciales detectados por las entidades, que entre otros riesgos se hace referencia a los contemplados por: i) fallas o deficiencias en los controles internos; ii) errores en el procesamiento y almacenamiento de las operaciones; iii) errores en la transmisión de información; iv) resoluciones administrativas y judiciales adversas; v) fraudes o robos, agrupadas por líneas de negocio, y vi) procesos y productos. Así como su posible impacto y frecuencia dentro de los procesos relevantes de las Instituciones.

A-2813 Actualización de eventos de pérdida por Riesgo Operacional

En este reporte se deberá enterar todos aquellos casos de eventos de pérdida por Riesgo Operacional que hayan presentado una actualización o modificación en el monto de la pérdida, gasto asociado o recuperación y que hayan sido enterados previamente en el reporte A-2811 correspondiente a la serie R28.

FORMATO DE CAPTURA

Las Instituciones llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte A-2811 Eventos de pérdida por Riesgo Operacional descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERIODO
	CLAVE DE LA INSTITUCIÓN
	REPORTE
SECCIÓN DATOS DEL EVENTO DE RIESGO OPERACIONAL	FECHA DE OCURRENCIA DEL EVENTO
	FECHA DE REGISTRO DEL EVENTO EN LA HERRAMIENTA ROP
	FECHA CONTABLE DEL EVENTO
	NÚMERO DE EVENTO SENCILLO
	NÚMERO DE EVENTO MÚLTIPLE
	TIPO DE RIESGO OPERACIONAL
	MONTO DE LA PÉRDIDA
	MONTO DEL GASTO ASOCIADO
	MONTO DE LA RECUPERACIÓN
	NÚMERO DE LÍNEAS DE NEGOCIO AFECTADAS
	LÍNEA DE NEGOCIO CON MAYOR IMPACTO
	NÚMERO DE PROCESOS AFECTADOS
	PROCESO CON MAYOR IMPACTO
	NÚMERO DE PRODUCTOS AFECTADOS
	PRODUCTO CON MAYOR IMPACTO
	CANAL
	CAUSA
	REGISTRO CONTABLE
	FOLIO DEL RIESGO OPERACIONAL R28 A 2812 ASOCIADO A LA PÉRDIDA
	TIPO DE RIESGO ASOCIADO

Las Instituciones llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte A-2812 Estimación de niveles de Riesgo Operacional descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERIODO
	CLAVE DE LA INSTITUCIÓN
	REPORTE
SECCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE RIESGOS OPERACIONALES EN PROCESOS	FOLIO DEL RIESGO OPERACIONAL
	PRODUCTO
	PROCESO
	LÍNEA DE NEGOCIO
	TIPO DE RIESGO OPERACIONAL
	CALIFICACIÓN DE RIESGO OPERACIONAL
	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO OPERACIONAL

Las Instituciones llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte A-2813 Actualización de eventos de pérdida por Riesgo Operacional descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERIODO
	CLAVE DE LA INSTITUCIÓN
	REPORTE
SECCIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS DEL EVENTO DE RIESGO OPERACIONAL	FECHA DE OCURRENCIA DEL EVENTO
	FECHA DE REGISTRO DEL EVENTO EN LA HERRAMIENTA ROP
	ÚLTIMA FECHA DE MODIFICACIÓN O REGISTRO DEL EVENTO
	FECHA CONTABLE DEL EVENTO
	NÚMERO DE EVENTO SENCILLO
	NÚMERO DE EVENTO MÚLTIPLE
	TIPO DE RIESGO OPERACIONAL
	MONTO DE LA PÉRDIDA ACTUALIZADO
	MONTO DEL GASTO ASOCIADO
	MONTO DE LA RECUPERACIÓN
	NÚMERO DE LÍNEAS DE NEGOCIO AFECTADAS
	LÍNEA DE NEGOCIO CON MAYOR IMPACTO
	NÚMERO DE PROCESOS AFECTADOS
	PROCESO CON MAYOR IMPACTO
	NÚMERO DE PRODUCTOS AFECTADOS
	PRODUCTO CON MAYOR IMPACTO
	CANAL
	CAUSA
	REGISTRO CONTABLE
	FOLIO DEL RIESGO OPERACIONAL R28 A 2812 ASOCIADO A LA PÉRDIDA
	TIPO DE RIESGO ASOCIADO

SERIE R29 ASEGURAMIENTOS, TRANSFERENCIAS Y DESBLOQUEOS DE CUENTAS a SERIE R36 PAGOS ANTICIPADOS Y CARGOS DIFERIDOS . . .

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. A partir de dicha fecha, las instituciones ya no deberán enviar la información del reporte regulatorio "A-2815 Asignación del Método del Indicador de Negocio para Riesgo Operacional" de la serie "R28 Información de Riesgo Operacional".

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Dr. **Jesús de la Fuente Rodríguez**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN Modificatoria de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicada el 23 de enero de 2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65; 74 y 78, primer párrafo de la Ley de Uniones de Crédito; 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito; así como 4, fracciones III, IV, XXXVI y XXXVIII, y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que el 23 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *“Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas”*, con la finalidad de, entre otras, incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y de Sostenibilidad, A.C., a las normas aplicables a la elaboración de la contabilidad de las uniones de crédito, y

Que, con el objeto de hacer convergente la entrada en vigor de las Normas de Información Financiera señaladas en el artículo Segundo Transitorio de la resolución mencionada en el considerando anterior, con las actualizaciones a las disposiciones vigentes aplicables a las uniones de crédito en materia de criterios contables, calificación de cartera de crédito, aprobación, difusión y contenido de los estados financieros, así como reportes regulatorios, es conveniente ampliar el plazo para el inicio de la aplicación de dichas normas y con ello, que las señaladas entidades se encuentren en posibilidad de adecuar sus sistemas de información contable, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN MODIFICATORIA DE LA “RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, CASAS DE CAMBIO, UNIONES DE CRÉDITO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS”, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2018

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo SEGUNDO Transitorio de la *“Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2018 y modificado mediante resoluciones dadas a conocer en dicho medio de difusión el 15 de noviembre de 2018, 4 de noviembre de 2019, 9 de noviembre de 2020, 27 de diciembre de 2021, 2 de diciembre de 2022 y 27 de diciembre de 2023, para quedar como sigue:

“SEGUNDO.- Las Normas de Información Financiera B-17 “Determinación del valor razonable”, C-3 “Cuentas por cobrar”, C-9 “Provisiones, contingencias y compromisos”, C-16 “Deterioro de instrumentos financieros por cobrar”, C-19 “Instrumentos financieros por pagar”, C-20 “Instrumentos financieros para cobrar principal e interés”, D-1 “Ingresos por contratos con clientes”, D-2 “Costos por contratos con clientes” y D-5 “Arrendamientos”, emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y de Sostenibilidad, A.C. y referidas en el párrafo 3 del Criterio A-2 “Aplicación de normas particulares” del Anexo 4 que se modifica mediante el presente instrumento, entrarán en vigor el 1 de enero de 2026.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Dr. **Jesús de la Fuente Rodríguez.**- Rúbrica.

RESOLUCIÓN Modificatoria de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicada el 25 de abril de 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, párrafos primero y segundo; 65; 74 y 78, primer párrafo de la Ley de Uniones de Crédito; 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito; así como 4, fracciones II, III, IV, V, XXXVI y XXXVIII, y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que el 25 de abril de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “*Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas*”, con la que se actualizó el marco regulatorio aplicable a las uniones de crédito en las materias de criterios contables, calificación de cartera de crédito, aprobación, difusión y contenido de los estados financieros, reportes regulatorios, y revelación de información financiera, con la finalidad de hacerlo consistente con las normas de información financiera nacionales e internacionales. La resolución de referencia tiene como fecha de entrada en vigor el 1 de enero de 2025;

Que las uniones de crédito, derivado de los resultados obtenidos del proceso de preparación para la implementación de las modificaciones señaladas en el párrafo anterior, identificaron la necesidad de contar con un mayor tiempo para adecuar sus sistemas de información contable, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a dichas normas, y

Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario ampliar el plazo de la entrada en vigor de las referidas modificaciones, a efecto de que las uniones de crédito se encuentren en posibilidades de dar cumplimiento a su obligación de entregar a este órgano desconcentrado sus reportes regulatorios, estados financieros y demás información financiera, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN MODIFICATORIA DE LA “RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, CASAS DE CAMBIO, UNIONES DE CRÉDITO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS”, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ABRIL DE 2024

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos PRIMERO, TERCERO, CUARTO y SEXTO Transitorios de la “Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2024, para quedar como sigue:

“PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2026, con excepción de las modificaciones al criterio “B-6 Bienes adjudicados” contenido en el Anexo 4, las cuales entrarán en vigor el primer día del mes calendario inmediato siguiente a la fecha de publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación.”

“TERCERO.- Los estados financieros básicos consolidados trimestrales y anuales que, de conformidad con la presente Resolución, sean requeridos a las uniones de crédito, correspondientes al periodo concluido el 31 de diciembre de 2026, podrán no presentarse comparativos con cada trimestre del ejercicio 2025 ni por el periodo terminado el 31 de diciembre de 2025.

CUARTO.- Las pruebas que realicen las uniones de crédito de conformidad con los párrafos 44 y 45 del Criterio B-5 “Cartera de crédito” contenido en el Anexo 4 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas”, para determinar si los portafolios de cartera de crédito vigentes al 31 de diciembre de 2025 cumplen con el supuesto de que los flujos de efectivo de los contratos corresponden únicamente a pagos de principal e interés, deberán autorizarse por el comité de crédito de las uniones de crédito. Posteriormente, dichas pruebas y sus resultados deberán entregarse por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a más tardar el 27 de febrero de 2026.”

“SEXTO.- Las uniones de crédito, a fin de constituir el monto total de estimaciones preventivas para riesgos crediticios que se derivan de la utilización de las metodologías que se sustituyen con el presente instrumento, deberán observar lo siguiente:

Se entenderá como efecto financiero inicial a la diferencia que resulte de restar las reservas que se deberán constituir conforme a este instrumento, aplicando la metodología vigente a partir del 1 de enero de 2026, utilizando el saldo total de la Cartera Crediticia Comercial al 31 de diciembre de 2025; menos, las reservas que se constituyeron con la metodología vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, utilizando el saldo de la Cartera Crediticia Comercial al 31 de diciembre de 2025. Dicho cálculo deberá realizarse a la entrada en vigor de la presente Resolución.

Las uniones podrán optar por alguna de las siguientes alternativas para la constitución de estimaciones preventivas para riesgos crediticios:

- I. Reconocer en el capital contable, dentro del resultado de ejercicios anteriores al 31 de enero de 2026, el efecto financiero inicial derivado de aplicar por primera vez la metodología de calificación de cartera crediticia que corresponda, siempre y cuando se revele en los correspondientes estados financieros trimestrales y anual del ejercicio 2026, así como en cualquier comunicado público de información financiera, como mínimo lo siguiente:
 - a) Que optó por realizar el reconocimiento total del efecto financiero inicial a la entrada en vigor de la presente Resolución.
 - b) Una amplia explicación del registro contable efectuado para el reconocimiento del citado efecto.
 - c) Una explicación detallada sobre los rubros y montos por los cuales se realizó la afectación contable.
- II. Reconocer en el capital contable, dentro del resultado de ejercicios anteriores, el efecto financiero inicial diferido; es decir, el monto de reservas para la Cartera Crediticia Comercial correspondiente al mes del cálculo, diferido en un plazo de 24 meses contados a partir del 31 de enero de 2026, conforme a la siguiente fórmula:

$$MRCC_i = EFI \times \frac{1}{24}$$

Donde:

$MRCC_i$ = Monto de reservas a reconocer en el capital contable para la Cartera Crediticia Comercial correspondiente en el mes i.

EFI = Efecto Financiero Inicial

Para tal efecto, las entidades deberán reconocer en el estado de situación financiera el 100 % del efecto inicial por la estimación preventiva para riesgos crediticios y un cargo diferido por el mismo importe que se disminuirá mensualmente contra el resultado de ejercicios anteriores, hasta completar el reconocimiento del efecto inicial al 31 de diciembre de 2027.

Al respecto, las uniones deberán revelar en los correspondientes estados financieros trimestrales y anual de los ejercicios 2026 y 2027, el efecto que derive de lo previsto en la presente fracción, así como en cualquier comunicado público de información financiera, como mínimo lo siguiente:

- a) Que optó por realizar el reconocimiento diferido del efecto financiero inicial, derivado de la aplicación de las presentes disposiciones, en un plazo de 24 meses.
- b) Una explicación detallada sobre los rubros y montos por los cuales se realizó la afectación contable y su efecto en el índice de capitalización y sus componentes.

Las uniones deberán tener constituido el 100 % del monto de las reservas derivadas de la utilización de las metodologías aplicables a la Cartera Crediticia Comercial, conforme a la presente Resolución, al 31 de diciembre de 2027."

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Dr. **Jesús de la Fuente Rodríguez.**- Rúbrica.

RESOLUCIÓN Modificatoria de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, publicada el 23 de enero de 2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32; 40, párrafo primero y 70, párrafo tercero de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito; así como 4, fracciones III, IV, XXXVI y XXXVIII, y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que el 23 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "*Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo*", con la finalidad de, entre otras, incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y de Sostenibilidad, A.C., a las normas aplicables a la elaboración de la contabilidad de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, y

Que, con el objeto de hacer convergente la entrada en vigor de las Normas de Información Financiera señaladas en el artículo Segundo Transitorio de la resolución mencionada en el considerando anterior, con las actualizaciones a las disposiciones vigentes aplicables a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, en materia de criterios contables, calificación de cartera de crédito, aprobación, difusión y contenido de los estados financieros, así como reportes regulatorios, es conveniente ampliar el plazo para el inicio de la aplicación de dichas normas y con ello, que las señaladas entidades se encuentren en posibilidad de adecuar sus sistemas de información contable, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN MODIFICATORIA DE LA "RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO", PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2018

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo SEGUNDO Transitorio de la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2018 y modificado mediante resoluciones dadas a conocer en dicho medio de difusión el 15 de noviembre de 2018, 4 de noviembre de 2019, 9 de noviembre de 2020, 2 de diciembre de 2022 y 27 de diciembre de 2023, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- Las Normas de Información Financiera B-17 "Determinación del valor razonable", C-3 "Cuentas por cobrar", C-9 "Provisiones, contingencias y compromisos", C-16 "Deterioro de instrumentos financieros por cobrar", C-19 "Instrumentos financieros por pagar", C-20 "Instrumentos financieros para cobrar principal e interés", D-1 "Ingresos por contratos con clientes", D-2 "Costos por contratos con clientes" y D-5 "Arrendamientos", emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y de Sostenibilidad, A.C. y referidas en el párrafo 3 del Criterio A-2 "Aplicación de normas particulares" del Anexo E que se modifica mediante el presente instrumento, entrarán en vigor el 1 de enero de 2026."

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Dr. **Jesús de la Fuente Rodríguez.-** Rúbrica.

RESOLUCIÓN Modificatoria de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, publicada el 9 de abril de 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo primero, fracción VII; 32; 34, párrafos primero y segundo; 40, párrafo primero y 70, párrafo tercero de la Ley para regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito; así como 4, fracciones II, III, IV, V, XXXVI y XXXVIII, y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que el 9 de abril de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *“Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo”*, con la que se actualizó el marco regulatorio aplicable a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con niveles de operación I a IV en las materias de criterios contables, calificación de cartera de crédito, aprobación, difusión y contenido de los estados financieros, reportes regulatorios, y revelación de información financiera, con la finalidad de hacerlo consistente con las normas de información financiera nacionales e internacionales. La resolución de referencia tiene como fecha de entrada en vigor el 1 de enero de 2025;

Que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, derivado de los resultados obtenidos del proceso de preparación para la implementación de las modificaciones señaladas en el párrafo anterior, identificaron la necesidad de contar con un mayor tiempo para adecuar sus sistemas de información contable, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a dichas normas, y

Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario ampliar el plazo de entrada en vigor de las referidas modificaciones, a efecto de que las sociedades se encuentren en posibilidades de dar cumplimiento a su obligación de entregar a este órgano desconcentrado sus reportes regulatorios, estados financieros y demás información financiera, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN MODIFICATORIA DE LA “RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO”, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE ABRIL DE 2024

ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos PRIMERO, TERCERO, CUARTO y SEXTO Transitorios de la *“Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2024, para quedar como sigue:

“PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2026, con excepción de las modificaciones al criterio "B-5 Bienes adjudicados" contenido en el Anexo E, las cuales entrarán en vigor el primer día del mes calendario inmediato siguiente a la fecha de publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación.”

“TERCERO.- Los estados financieros básicos consolidados trimestrales y anuales que, de conformidad con la presente Resolución, sean requeridos a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, correspondientes al periodo concluido el 31 de diciembre de 2026, podrán no presentarse comparativos con cada trimestre del ejercicio 2025 ni por el periodo terminado el 31 de diciembre de 2025.

CUARTO.- Las pruebas que realicen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de conformidad con los párrafos 45 y 46 del criterio B-4 "Cartera de crédito" contenido en el Anexo E de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo", para determinar si los portafolios de cartera de crédito vigentes al 31 de diciembre de 2025, cumplen con el supuesto de que los flujos de efectivo de los contratos corresponden únicamente a pagos de principal e interés, deberán autorizarse por el comité de crédito de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo. Posteriormente, dichas pruebas y sus resultados deberán entregarse por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a más tardar el 27 de febrero de 2026.”

“SEXTO.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a fin de constituir el monto total de estimaciones preventivas para riesgos crediticios que se derivan de la utilización de las metodologías que se sustituyen con este instrumento, deberán observar las determinaciones del presente artículo transitorio.

Se entenderá como efecto financiero inicial, a la diferencia que resulte de restar las reservas que se deberán constituir conforme a este instrumento, aplicando la metodología vigente a partir del 1 de enero de 2026, utilizando el saldo total de la cartera crediticia comercial al 31 de diciembre de 2025; menos, las reservas que se constituyeron con la metodología vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, utilizando el saldo de la cartera crediticia comercial al 31 de diciembre de 2025. Dicho cálculo deberá realizarse a la entrada en vigor de la presente Resolución.

Las sociedades podrán optar por alguna de las siguientes alternativas para la constitución de estimaciones preventivas para riesgos crediticios:

- I. Reconocer en el capital contable, dentro del resultado de ejercicios anteriores al 31 de enero de 2026, el efecto financiero inicial derivado de aplicar por primera vez la metodología de calificación de cartera crediticia que corresponda, siempre y cuando se revele en los correspondientes estados financieros trimestrales y anual del ejercicio 2026, así como en cualquier comunicado público de información financiera, como mínimo lo siguiente:
 - a) Que optó por realizar el reconocimiento total del efecto financiero inicial a la entrada en vigor de la presente Resolución;
 - b) Una amplia explicación del registro contable efectuado para el reconocimiento del citado efecto;
 - c) Una explicación detallada sobre los rubros y montos por los cuales se realizó la afectación contable.
- II. Reconocer en el capital contable, dentro del resultado de ejercicios anteriores, el efecto financiero inicial; es decir, el monto de reservas para la cartera crediticia comercial correspondiente al mes del cálculo, diferido en un plazo de 24 meses contados a partir del 31 de enero de 2026, conforme a la siguiente fórmula:

$$MRCC_i = EFI \times \frac{1}{24}$$

Donde:

MRCC_i = Monto de reservas a reconocer en el capital contable para la cartera crediticia comercial correspondiente en el mes i.

EFI = Efecto Financiero Inicial

Para tal efecto las entidades deberán reconocer en el estado de situación financiera el 100% del efecto inicial por la estimación preventiva para riesgos crediticios y un cargo diferido por el mismo importe que se disminuirá mensualmente contra el resultado de ejercicios anteriores, hasta completar el reconocimiento del efecto inicial al 31 de diciembre de 2027.

Al respecto, las sociedades deberán revelar en los correspondientes estados financieros trimestrales y anual de los ejercicios 2026 y 2027, el efecto que derive de lo previsto en la presente fracción, así como en cualquier comunicado público de información financiera, como mínimo lo siguiente:

- a) Que optó por realizar el reconocimiento diferido del efecto financiero inicial, derivado de la aplicación de las presentes disposiciones, en un plazo de 24 meses.
- b) Una explicación detallada sobre los rubros y montos por los cuales se realizó la afectación contable y su efecto en el índice de capitalización y sus componentes.

Las sociedades deberán tener constituido el 100 % del monto de las reservas derivadas de la utilización de las metodologías aplicables a la cartera crediticia comercial, conforme a la presente Resolución, al 31 de diciembre de 2027."

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Dr. **Jesús de la Fuente Rodríguez.**- Rúbrica.

RESOLUCIÓN Modificatoria de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada el 23 de enero de 2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Bis, primer párrafo; 117 y 119 Bis 4 y 122 Bis, párrafo tercero de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones III, IV, XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que el 23 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular”, con la finalidad de, entre otras, incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y de Sostenibilidad, A.C., a las normas aplicables a la elaboración de la contabilidad de las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, y

Que, con el objeto de hacer convergente la entrada en vigor de las Normas de Información Financiera señaladas en el artículo Segundo Transitorio de la resolución mencionada en el considerando anterior, con las actualizaciones a las disposiciones vigentes aplicables a las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, en materia de criterios contables, calificación de cartera de crédito, aprobación, difusión y contenido de los estados financieros, así como reportes regulatorios, es conveniente ampliar el plazo para el inicio de la aplicación de dichas normas y con ello, que las señaladas entidades se encuentren en posibilidad de adecuar sus sistemas de información contable, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN MODIFICATORIA DE LA “RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN, SOCIEDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS Y ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN FINANCIERA RURAL, A QUE SE REFIERE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR”, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2018

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo SEGUNDO Transitorio de la “Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2018 y modificado mediante resoluciones dadas a conocer en dicho medio de difusión el 15 de noviembre de 2018, 4 de noviembre de 2019, 9 de noviembre de 2020, 2 de diciembre de 2022 y 27 de diciembre de 2023, para quedar como sigue:

“SEGUNDO.- Las Normas de Información Financiera B-17 “Determinación del valor razonable”, C-3 “Cuentas por cobrar”, C-9 “Provisiones, contingencias y compromisos”, C-16 “Deterioro de instrumentos financieros por cobrar”, C-19 “Instrumentos financieros por pagar”, C-20 “Instrumentos financieros para cobrar principal e interés”, D-1 “Ingresos por contratos con clientes”, D-2 “Costos por contratos con clientes” y D-5 “Arrendamientos”, emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y de Sostenibilidad, A.C. y referidas en el párrafo 3 del Criterio A-2 “Aplicación de normas particulares” del Anexo E que se modifica mediante el presente instrumento, entrarán en vigor el 1 de enero de 2026.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Dr. **Jesús de la Fuente Rodríguez.-** Rúbrica.

RESOLUCIÓN Modificatoria de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada el 18 de abril de 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Bis, párrafo primero; 116, párrafo primero, fracción VII; 117; 118, párrafos primero y segundo y 119 Bis 4 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito; así como 4, fracciones II, III, IV, V, XXXVI y XXXVIII, y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de abril de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *“Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular”*, con la que se actualizó el marco regulatorio aplicable a las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural en las materias de criterios contables, calificación de cartera de crédito, aprobación, difusión y contenido de los estados financieros, reportes regulatorios, y revelación de información financiera, con la finalidad de hacerlo consistente con las normas de información financiera nacionales e internacionales. La resolución de referencia tiene como fecha de entrada en vigor el 1 de enero de 2025;

Que las sociedades, derivado de los resultados obtenidos del proceso de preparación para la implementación de las modificaciones señaladas en el párrafo anterior, identificaron la necesidad de contar con un mayor tiempo para adecuar sus sistemas de información contable, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a dichas normas, y

Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario ampliar el plazo de la entrada en vigor de las referidas modificaciones, a efecto de que las sociedades mencionadas se encuentren en posibilidades de dar cumplimiento a su obligación de entregar a este órgano desconcentrado sus reportes regulatorios, estados financieros y demás información financiera, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN MODIFICATORIA DE LA “RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN, SOCIEDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS Y ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN FINANCIERA RURAL, A QUE SE REFIERE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR”, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE ABRIL DE 2024

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos PRIMERO, TERCERO, CUARTO y SEXTO Transitorios de la “Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2024, para quedar como sigue:

“PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2026, con excepción de las modificaciones al criterio “B-5 Bienes adjudicados” contenido en el Anexo E, las cuales entrarán en vigor el primer día del mes calendario inmediato siguiente a la fecha de publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación.”

“TERCERO.- Los estados financieros básicos consolidados trimestrales y anuales que, de conformidad con la presente Resolución, sean requeridos a las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural, correspondientes al periodo concluido el 31 de diciembre de 2026, podrán no presentarse comparativos con cada trimestre del ejercicio 2025 ni por el periodo terminado el 31 de diciembre de 2025.

CUARTO.- Las pruebas que realicen las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural de conformidad con los párrafos 48 y 49 del Criterio B-4 “Cartera de crédito” contenido en el Anexo E de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular”, para determinar si los portafolios de cartera de crédito vigentes al 31 de diciembre de 2025 cumplen con el supuesto de que los flujos de efectivo de los contratos corresponden únicamente a pagos de principal e interés, deberán autorizarse por el comité de crédito de la Sociedad Financiera Popular y, tratándose de Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural, por dicho comité si cuentan con él, o bien por el área o persona que realice las funciones correspondientes a dicho órgano. Posteriormente, dichas pruebas y sus resultados deberán entregarse por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a más tardar el 27 de febrero de 2026.”

“SEXTO.- Las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural, a fin de constituir el monto total de estimaciones preventivas para riesgos crediticios que se derivan de la utilización de las metodologías que se sustituyen con el presente instrumento, deberán observar las determinaciones del presente artículo transitorio.

Se entenderá como efecto financiero inicial, a la diferencia que resulte de restar las reservas que se deberán constituir conforme a este instrumento, aplicando la metodología vigente a partir del 1 de enero de 2026, utilizando el saldo total de la cartera crediticia comercial al 31 de diciembre de 2025; menos, las reservas que se constituyeron con la metodología vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, utilizando el saldo de la cartera crediticia comercial al 31 de diciembre de 2025. Dicho cálculo deberá realizarse a la entrada en vigor de la presente Resolución.

Las sociedades podrán optar por alguna de las siguientes alternativas para la constitución de estimaciones preventivas para riesgos crediticios:

- I. Reconocer en el capital contable, dentro del resultado de ejercicios anteriores al 31 de enero de 2026, el efecto financiero inicial derivado de aplicar por primera vez la metodología de calificación de cartera crediticia que corresponda, siempre y cuando se revele en los correspondientes estados financieros trimestrales y anual del ejercicio 2026, así como en cualquier comunicado público de información financiera, como mínimo lo siguiente:
 - a) Que optó por realizar el reconocimiento total del efecto financiero inicial a la entrada en vigor de la presente Resolución.
 - b) Una amplia explicación del registro contable efectuado para el reconocimiento del citado efecto.
 - c) Una explicación detallada sobre los rubros y montos por los cuales se realizó la afectación contable.
- II. Reconocer en el capital contable, dentro del resultado de ejercicios anteriores, el efecto financiero inicial; es decir, el monto de reservas para la cartera crediticia comercial correspondiente al mes del cálculo, diferido en un plazo de 24 meses contados a partir del 31 de enero de 2026, conforme a la siguiente fórmula:

$$MRCC_i = EFI \times \frac{1}{24}$$

Donde:

$MRCC_i$ = Monto de reservas a reconocer en el capital contable para la cartera crediticia comercial correspondiente en el mes i.

EFI = Efecto Financiero Inicial.

Para tal efecto las entidades deberán reconocer en el estado de situación financiera el 100% del efecto inicial por la estimación preventiva para riesgos crediticios y un cargo diferido por el mismo importe que se disminuirá mensualmente contra el resultado de ejercicios anteriores, hasta completar el reconocimiento del efecto inicial al 31 de diciembre de 2027.

Al respecto, las sociedades deberán revelar en los correspondientes estados financieros trimestrales y anual de los ejercicios 2026 y 2027, el efecto que derive de lo previsto en la presente fracción, así como en cualquier comunicado público de información financiera, como mínimo lo siguiente:

- a) Que optó por realizar el reconocimiento diferido del efecto financiero inicial, derivado de la aplicación de las presentes disposiciones, en un plazo de 24 meses.
- b) Una explicación detallada sobre los rubros y montos por los cuales se realizó la afectación contable y su efecto en el índice de capitalización y sus componentes.

Las sociedades deberán tener constituido el 100% del monto de las reservas derivadas de la utilización de las metodologías aplicables a la cartera crediticia comercial, conforme a la presente Resolución, al 31 de diciembre de 2027.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Dr. **Jesús de la Fuente Rodríguez.**- Rúbrica.

DISPOSICIONES de carácter general que señalan los días del año 2025 en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 3, fracción IV; 4, fracciones XXII y XXXVI y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 95 y 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito; 218, 243 y 279 de la Ley del Mercado de Valores; 80, párrafo segundo, fracción VIII de la Ley de Fondos de Inversión; 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 46 Bis y 124 Bis 3 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 90 de la Ley de Uniones de Crédito, y 68 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, ha tenido a bien expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE SEÑALAN LOS DÍAS DEL AÑO 2025 EN QUE LAS ENTIDADES FINANCIERAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DEBERÁN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER OPERACIONES

Artículo 1.- Las instituciones de crédito, casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores, contrapartes centrales de valores, bolsas de contratos de derivados, cámaras de compensación de instrumentos derivados y sus socios liquidadores, fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, organismos de integración financiera rural, uniones de crédito, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades de información crediticia e instituciones de tecnología financiera deberán cerrar sus puertas, así como suspender operaciones y la prestación de servicios al público en la República Mexicana, los siguientes días del año 2025:

- I. El 1o. de enero.
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero.
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo.
- IV. El 17 y 18 de abril.
- V. El 1o. de mayo.
- VI. El 16 de septiembre.
- VII. El 2 de noviembre y el tercer lunes de dicho mes en conmemoración del 20 de noviembre.
- VIII. El 12 y 25 de diciembre.
- IX. Los sábados y domingos.

Los almacenes generales de depósito y casas de cambio podrán abrir sus puertas, operar y prestar servicios al público todos los días del año 2025, siempre que se ajusten a las presentes disposiciones.

Las demás entidades financieras, instituciones y organismos objeto de la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no comprendidos en el primer y segundo párrafos de este artículo, no estarán sujetos a estas disposiciones.

Artículo 2.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las entidades financieras referidas en el artículo 1, párrafo primero de las presentes disposiciones, cerrar sus puertas y suspender operaciones dentro de la República Mexicana en días distintos a los señalados en dicho artículo, cuando así lo considere necesario por razones de seguridad nacional o de interés público.

Las notificaciones que lleve a cabo la citada Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior podrán realizarse por correo electrónico y demás medios de comunicación que permitan tener constancia del envío. Para tal efecto, la propia Comisión deberá utilizar la información más reciente que obre en su base de datos y que le haya sido proporcionada por las entidades financieras.

Artículo 3.- Las entidades financieras mencionadas en el artículo 1, párrafo primero de estas disposiciones que pretendan abrir sus puertas, operar y prestar servicios al público los días del año 2025 a que se refieren las fracciones I a IX del citado precepto, podrán hacerlo sin necesidad de autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre que le presenten un aviso en el que señalen las plazas o localidades del país que contarán con instalaciones abiertas y el tipo de operaciones que pretendan realizar. Tal aviso deberá acompañarse de un calendario en el que se señalen aquellos días del año, de los mencionados en el artículo 1 de estas disposiciones, en que la entidad financiera remitente abrirá sus puertas con la respectiva justificación.

Las entidades financieras mencionadas en el artículo 1, párrafo primero de estas disposiciones, los almacenes generales de depósito y las casas de cambio que, en su caso, abran sus puertas, operen y presten servicios al público los días a que se refieren las fracciones I a IX del referido precepto normativo, concertarán las operaciones que convengan con sus clientes con fecha valor al día hábil bancario o bursátil siguiente, cuando estas requieran de su liquidación a través del sistema de pagos del país.

Artículo 4.- Las entidades financieras mencionadas en el artículo 1, párrafo primero de estas disposiciones que pretendan cerrar sus puertas, suspender operaciones y dejar de prestar sus servicios al público en días del año 2025 adicionales a los que se refieren las fracciones I a IX del citado precepto normativo, podrán hacerlo sin necesidad de autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre que le presenten un aviso en el que señalen las plazas o localidades del país en que se mantendrán las instalaciones cerradas. Tal aviso deberá acompañarse de un calendario con los días del año en que cerrarán sus puertas con la respectiva justificación.

Los almacenes generales de depósito y las casas de cambio que pretendan cerrar sus puertas, suspender operaciones y dejar de prestar sus servicios al público cualquier día del año 2025, incluyendo los previstos en el artículo 1 de estas disposiciones, podrán hacerlo sin necesidad de autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores siempre que le presenten el aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Se considerará que existen causas justificadas para presentar el aviso a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, entre otras, cuando se trate de días que sus contratos colectivos o condiciones generales de trabajo prevean como no laborables conforme a usos y costumbres regionales que hayan sido establecidos en la localidad o zona geográfica de que se trate, así como aquellos que determinen las leyes en materia electoral para efectuar alguna jornada electoral.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades financieras sujetas a las presentes disposiciones deberán prever los mecanismos de operación mínimos que eviten trastornos al sistema de pagos del país. Los días que sean establecidos en el calendario que se acompañe al aviso de referencia, serán consideradas como días hábiles bancarios o bursátiles de operación, para todos los efectos legales y administrativos aplicables.

Artículo 5.- Los días del calendario 2025 que las entidades financieras determinen abrir o cerrar sus puertas, operar y prestar servicios al público o dejar de hacerlo al amparo de los artículos 3 y 4 de las presentes disposiciones, así como las modificaciones que, en su caso, efectúen durante el transcurso del año 2025, deberán presentarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con, cuando menos, 7 días naturales de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar su aplicación.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, en todo momento, vetar u ordenar correcciones al calendario de días que las entidades presenten con el aviso a que se refieren los artículos 3 y 4 de estas disposiciones, cuando a su juicio y con motivo de los días del calendario 2025 que se señalen, se ponga en peligro o interrumpa el buen funcionamiento del sistema de pagos del país o, en su caso, la estabilidad y seguridad de la entidad financiera de que se trate o del sistema financiero en su conjunto.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 3 y 4 de estas disposiciones, las entidades financieras sujetas al presente instrumento deberán llevar un registro de cualquier cierre temporal o cambio de horario de sus sucursales para la atención del público o, en su caso, de la suspensión de operaciones por caso fortuito o fuerza mayor en el que consignen la fecha y la causa que lo originó, conservando dicho registro a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, tratándose del cierre temporal, cambio de horario o suspensión de operaciones de sucursales que se dé por cualquier motivo y que impliquen que en una o más plazas de la República Mexicana no se tenga la posibilidad de abrir las puertas y realizar operaciones con el público, afectando con ello el sistema de pagos del país, deberá darse aviso inmediato a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informando las medidas adoptadas para asegurar la continuidad del servicio a su clientela.

Las entidades financieras señaladas en el artículo 1, párrafo primero de estas disposiciones que deban abrir o cerrar sus puertas, operar o prestar servicios al público o dejar de hacerlo, en días distintos a los señalados en el aviso a que se refieren los artículos 3 y 4 de las presentes disposiciones, por caso fortuito o fuerza mayor, por emergencias sanitarias, desastres naturales, o derivado de recomendaciones o determinaciones gubernamentales de orden federal o local, deberán avisar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tan pronto como les sea posible. En estos casos también deberán dar aviso de la fecha en que concluya la habilitación o cierre extraordinarios.

Los almacenes generales de depósito y las casas de cambio que hayan dado el aviso a que se refiere el artículo 4 de las presentes disposiciones y que deban cerrar sus puertas en días distintos a los señalados en dicho aviso por las causas previstas en el párrafo inmediato anterior, deberán avisar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tan pronto como les sea posible.

Artículo 7.- Las entidades financieras podrán celebrar con su clientela, en forma ininterrumpida, aquellas operaciones y servicios que por sus características, términos y condiciones no puedan ser suspendidos, tales como transacciones con tarjetas de débito o crédito y la operación de cajeros automáticos, entre otros.

Artículo 8.- Las presentes disposiciones no serán aplicables en materia de instalación, reubicación o clausura de sucursales de las entidades financieras.

Artículo 9.- Estas disposiciones se aplicarán con independencia de la regulación relativa a la materia laboral.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Dr. **Jesús de la Fuente Rodríguez.**- Rúbrica.

CIRCULAR Modificatoria 8/24 de la Única de Seguros y Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 8/24 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

(Anexos 5.1.5-b y 5.1.6-b)

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 216, fracciones I y VI, 217, fracciones I y VI, 366, fracción II, 367, fracción II, 372, fracciones VI y XLII, 373 y 381 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y:

CONSIDERANDO

Que en términos de lo previsto en los artículos 216, fracciones I y VI, 217, fracciones I y VI, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (LISF), las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas autorizadas para operar el ramo de riesgos catastróficos deben de constituir, entre otras, la reserva de riesgos en curso y la reserva de riesgos catastróficos.

Que en las Disposiciones 5.1.5, fracciones I y II, y 5.6.6, fracción VI, de la Circular Única de Seguros y Fianzas (CUSF), se establece que la prima de riesgo anual y la pérdida máxima probable (PML) de los seguros de terremoto, se determinarán mediante un sistema de cómputo que opere conforme a las bases técnicas establecidas en el Anexo 5.1.5-a, el cual será proporcionado a las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, conforme a lo indicado en el Anexo 5.1.5-b.

Que el Anexo 5.1.5-b de la CUSF establece el procedimiento para la entrega, por parte de esta Comisión, del sistema de cómputo para la estimación de las primas de riesgo y la PML de los seguros de terremoto, y en la fracción V del referido anexo se encuentra especificada la versión del sistema que debe ser utilizada por las Instituciones y Sociedades Mutualistas que estén autorizadas para operar tales seguros, indicando, adicionalmente, que la CNSF dará a conocer, mediante disposiciones administrativas de carácter general, cualquier cambio en la versión del sistema de cómputo referido.

Que en términos de lo previsto en la Disposiciones 5.1.6, fracciones I y II, y 5.6.5, fracción I y VIII, de la CUSF, la prima de riesgo anual y la pérdida máxima probable (PML) de los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, se determinarán mediante un sistema de cómputo que opere conforme a las bases técnicas establecidas en el Anexo 5.1.5-a, el cual será proporcionado a las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas conforme a lo indicado en el Anexo 5.1.6-b.

Que el Anexo 5.1.6-b de la CUSF establece el procedimiento para la entrega, por parte de esta Comisión, del sistema de cómputo para la estimación de la prima de riesgo y la PML de los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, y en la fracción V del referido anexo se encuentra especificada la versión del sistema que debe ser utilizada por las Instituciones y Sociedades Mutualistas que estén autorizadas para operar tales seguros, indicando, adicionalmente, que la CNSF dará a conocer mediante disposiciones administrativas cualquier cambio en la versión del sistema de cómputo referido.

Que con la modificación a los Anexos 5.1.5-b y 5.1.6-b se da a conocer a las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas que estén autorizadas para operar los seguros de terremoto y de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos la versión actualizada (versión 2.0) de los sistemas de cómputo ("Sistema R®" y "Sistema RH-Mex®") con los cuales deberán efectuar el cálculo de la prima de riesgo y la PML asociadas a esos tipos de seguros, mejorando así la velocidad de procesamiento y garantizando su funcionamiento y compatibilidad con las herramientas y plataformas que la actual infraestructura tecnológica de las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas requiere.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Única de Seguros y Fianzas en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 8/24 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

(Anexos 5.1.5-b y 5.1.6-b)

PRIMERA.- Se modifica el Anexo 5.1.5-b de la Circular Única de Seguros y Fianzas.

SEGUNDA.- Se modifica el Anexo 5.1.6-b de la Circular Única de Seguros y Fianzas.

TRANSITORIA

PRIMERA.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor el 31 de marzo de 2025.

Atentamente

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2024.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Ricardo Ernesto Ochoa Rodríguez.-** Rúbrica.

ANEXO 5.1.5-b.

PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO PARA LA ESTIMACIÓN DE LAS PRIMAS DE RIESGO Y PÉRDIDA MÁXIMA PROBABLE DE LOS SEGUROS DE TERREMOTO

La entrega del sistema de cómputo, el cual se identificará como "Sistema", con el cual debe efectuarse el cálculo de la prima de riesgo y Pérdida Máxima Probable (PML) de los seguros de terremoto, para efectos de la valuación de la reserva de riesgos en curso, reserva para riesgos catastróficos y el requerimiento de capital de solvencia de los citados tipos de seguros, se realizará conforme a las instrucciones siguientes:

I a IV ...

V. La versión del "Sistema R®" que deberá utilizarse para valuar la prima de riesgo y la Pérdida Máxima Probable (PML) de los seguros de terremoto es la versión 2.0. Cualquier cambio de dicha versión será dado a conocer mediante disposiciones administrativas de carácter general por esta Comisión.

ANEXO 5.1.6-b.

PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO PARA LA ESTIMACIÓN DE LAS PRIMAS DE RIESGO Y PÉRDIDA MÁXIMA PROBABLE DE LOS SEGUROS DE HURACÁN Y OTROS RIESGOS HIDROMETEOROLÓGICOS

La entrega del sistema de cómputo, el cual se identificará como "Sistema RH-", con el cual debe efectuarse el cálculo de la prima de riesgo y Pérdida Máxima Probable (PML) de los seguros de huracán y/u otros riesgos hidrometeorológicos, para efectos de la valuación de la reserva de riesgos en curso, reserva para riesgos catastróficos y el requerimiento de capital de solvencia de los citados tipos de seguros, se realizará conforme a las instrucciones siguientes:

I a IV ...

V. La versión del "Sistema RH-Mex®" que deberá utilizarse para valuar la prima de riesgo y la Pérdida Máxima Probable (PML) de los seguros de huracán y/u otros riesgos hidrometeorológicos es la versión 2.0. Cualquier cambio de dicha versión será dado a conocer mediante disposiciones administrativas de carácter general por esta Comisión.

CIRCULAR Modificatoria 9/24 de la Única de Seguros y Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 9/24 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

(Anexos 34.1.21-b y 34.4.3.)

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, 108, 256, 366, fracciones II y X, 372, fracciones VI, IX y XLII, 373 y 381 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y:

CONSIDERANDO

Que en términos de lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en concordancia con el Capítulo 34.1., de la Circular Única de Seguros y Fianzas es competencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas llevar el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras en el que aparecen las reaseguradoras de primer orden del exterior que reúnen requisitos de solvencia y estabilidad para efectuar las operaciones de reaseguro y reafianzamiento y cumplir con la diversificación de las responsabilidades que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas del país asuman; lo cual implica dar seguimiento, entre otros, a los actos de inscripción, cancelación y cambios en la situación jurídica que presenten tales entidades del exterior, y cuyo registro se dará a conocer a través del Anexo 34.1.21-b., de la citada Circular.

Que en términos de lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, con relación a la Disposición 34.4.3., de la Circular Única de Seguros y Fianzas, la información relativa a las Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para establecerse en los Estados Unidos Mexicanos, se dará a conocer a través del Anexo 34.4.3 de la mencionada Circular.

Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario actualizar los Anexos 34.1.21-b y 34.4.3., de la Circular Única de Seguros y Fianzas, con la información relativa al otorgamiento de inscripción en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras de las reaseguradoras de primer orden del exterior, que reúnan los requisitos de solvencia y estabilidad para efectuar las operaciones y cumplir con la diversificación de las responsabilidades que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas del país asuman, así como de cambios de la situación jurídica que presenten tales entidades del exterior; asimismo, sobre la información que dichas reaseguradoras proporcionan a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas respecto de sus Oficinas de Representación autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para establecerse en los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Única de Seguros y Fianzas en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 9/24 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

(Anexos 34.1.21-b y 34.4.3.)

ÚNICA.- Se modifican los Anexos 34.1.21-b y 34.4.3., de la Circular Única de Seguros y Fianzas.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2024.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Ricardo Ernesto Ochoa Rodríguez.-** Rúbrica.

ANEXO 34.1.21-b.

INSCRIPCIONES, CANCELACIONES, CAMBIOS DE DENOMINACIÓN O UBICACIÓN Y DE SITUACIÓN JURÍDICA DE ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS DEL EXTRANJERO INSCRITAS EN EL RGRE**Del 1° de agosto al 15 de diciembre de 2024****a) Otorgamiento de inscripción.**

Oficio SHCP/CNSF	Fecha	Asunto
...	...	...
06-C00-41100-29710/2024	13/08/2024	Se otorga la inscripción de GENESIS GLOBAL INSURANCE SAC LIMITED, con número de registro RGRE-1309-24-C0000.
06-C00-41100-31516/2024	04/09/2024	Se otorga la inscripción de EVEREST INSURANCE (IRELAND) DESIGNATED ACTIVITY COMPANY, con número de registro RGRE-13010-24-C0000.
06-C00-41100-33926/2024	23/09/2024	Se otorga la inscripción de NATIONWIDE MUTUAL INSURANCE COMPANY, con número de registro RGRE-1311-24-C0000.
06-C00-41100-35257/2024	10/10/2024	Se otorga la inscripción de LONDON LIFE AND CASUALTY (BARBADOS) CORPORATION, con número de registro RGRE-1312-24-C0000.
06-C00-41100-35249/2024	10/10/2024	Se otorga la inscripción de PEERLESS INSURANCE COMPANY, con número de registro RGRE-1313-24-C0000.
06-C00-41100-36331/2024	24/10/2024	Se otorga la inscripción de SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA), con número de registro RGRE-1314-24-C0000.
06-C00-41100-37288/2024	04/11/2024	Se otorga la inscripción de WIIKIT RE, LTD, con número de registro RGRE-1315-24-C0000.
06-C00-41100-37899/2024	05/11/2024	Se otorga la inscripción de BERKSHIRE HATHAWAY EUROPEAN INSURANCE DAC, con número de registro RGRE-1316-24-C0000.
06-C00-41100-39207/2024	25/11/2024	Se otorga la inscripción de EVEREST REINSURANCE COMPANY (IRELAND), DAC , con número de registro RGRE-1317-24-C0000.

b) Cancelación de inscripción.

Oficio SHCP/CNSF	Fecha	Asunto
...	...	...
06-C00-41100-32398/2024	10/09/2024	Se cancela la inscripción de AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION, INC. con número de registro RGRE-1206-16-C0000.
06-C00-41100-33677/2024	19/09/2024	Se cancela la inscripción de ATRADIUS REINSURANCE DESIGNATED ACTIVITY COMPANY, con número de registro RGRE-901-05-326915.

c) Cambio de denominación o ubicación.

Sin cambios.

d) Cambio de situación jurídica.

Oficio SHCP/CNSF	Fecha	Asunto
...	...	...
06-C00-41100-34488/2024	22/10/2024	Se tomó conocimiento de la fusión llevada a cabo entre ATRADIUS CRÉDITO Y CAUCIÓN S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, en calidad de fusionante y subsistente con número de registro RGRE-1293-23-C0000 y ATRADIUS REINSURANCE DESIGNATED ACTIVITY COMPANY en calidad de fusionada con número de registro antes de su cancelación de RGRE-901-05-326915.
06-C00-411-39458/2024	26/11/2024	Se tomó conocimiento del cierre de la Oficina de Representación de PARTNER REINSURANCE COMPANY LTD, entidad inscrita en el RGRE con el número RGRE-446-97-318415, ello a partir del 7 de agosto de 2024; en el entendido de que dicha entidad continuará operando como reaseguradora extranjera y cumpliendo con las obligaciones que asuma.

ANEXO 34.4.3**RELACIÓN DE OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS EN OPERACIÓN****Al 15 de diciembre de 2024**

No.	Oficina de Representación	Número de registro de la Reaseguradora Extranjera
1	LLOYD'S	RGRE-001-85-300001
2	MÜNCHENER RÜCKVERSICHERUNGS-GESELLSCHAFT	RGRE-002-85-166641
3	SWISS REINSURANCE COMPANY LTD	RGRE-003-85-221352
4	GENERAL REINSURANCE AG	RGRE-012-85-186606
5	WESTPORT INSURANCE CORPORATION	RGRE-203-85-300177
6	LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY	RGRE-210-85-300184
7	MAPFRE RE COMPAÑÍA DE REASEGUROS, S.A.	RGRE-294-87-303690
8	RGA REINSURANCE COMPANY	RGRE-376-94-316539
9	BERKLEY INSURANCE COMPANY	RGRE-405-97-319746
10	SCOR SE	RGRE-501-98-320966
11	SWISS REINSURANCE AMERICA CORPORATION	RGRE-795-02-324869
12	STARR INDEMNITY & LIABILITY COMPANY	RGRE-1003-09-327405
13	STARR INSURANCE & REINSURANCE LIMITED	RGRE-1126-13-328961
14	ODYSSEY REINSURANCE COMPANY	RGRE-1130-14-321014
15	HANNOVER RÜCK SE	RGRE -1177-15-299927
16	OCEAN INTERNATIONAL REINSURANCE COMPANY LIMITED	RGRE-1185-15-329063
17	SWISS RE CORPORATE SOLUTIONS AMERICA INSURANCE CORPORATION	RGRE-1281-22-C0000

CIRCULAR Modificatoria 10/24 de la Única de Seguros y Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 10/24 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS**(Anexo 35.1.9.)**

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 106, 366, fracción II, 372, fracciones VI y XLII, 373 y 381 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y:

CONSIDERANDO

Que en términos de lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en concordancia con el Capítulo 35.1 de la Circular Única de Seguros y Fianzas, es competencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas autorizar a los Intermediarios de Reaseguro que pueden intermediar operaciones de reaseguro o de reafianzamiento con Instituciones y Sociedades Mutualistas, lo cual implica dar atención, entre otros, a los actos de autorización, revocación y cambios de situación jurídica que presenten tales entes, y cuya información para su consulta se da a conocer a través del Anexo 35.1.9 de la Circular Única de Seguros y Fianzas.

Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario actualizar el Anexo 35.1.9. de la Circular Única de Seguros y Fianzas en lo relativo a la relación de los Intermediarios de Reaseguro autorizados.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Única de Seguros y Fianzas en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 10/24 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS**(Anexo 35.1.9.)**

ÚNICA.- Se modifica el Anexo 35.1.9. de la Circular Única de Seguros y Fianzas.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2024.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Ricardo Ernesto Ochoa Rodríguez.-** Rúbrica.

ANEXO 35.1.9.**RELACIÓN DE INTERMEDIARIOS DE REASEGURO AUTORIZADOS**

Al 15 de diciembre de 2024

No.	Intermediario de Reaseguro
1	Aon México, Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
2	BMS Re México, Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
3	Calomex, Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
4	Carpenter Marsh FAC México, Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.

5	CLIMB Re, Intermediario de Reaseguro, S. A. de C. V.
6	Crest Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
7	Dock Re, Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
8	EAGLE Re, Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
9	EM Re, Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
10	ENERGONRE, Intermediario de Reaseguro, S. A. de C. V.
11	Global, Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
12	Grupo Internacional de Reaseguro, Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
13	Guy Carpenter México, Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
14	Heath Lambert México, Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
15	Ícaro RB, Intermediario de Reaseguro S.A. de C.V.
16	Lockton México, Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
17	Merit Re, Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
18	Mexbrit México, Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
19	MRS Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
20	MSC RE Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
21	NRGI Re, Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
22	ORION Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
23	Plus Re, Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
24	Portemar, Intermediario de Reaseguro, S.A.
25	Praam, Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
26	RE21, Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
27	Reasinter Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
28	Reinsurance Consulting, Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
29	Sema, Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
30	Sky Re, Intermediario de Reaseguro, S.A.P.I. de C.V.
31	Som.us, Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
32	Star Reinsurance Brokers, Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
33	Summa, Intermediario de Reaseguro, S.A.P.I. de C.V.
34	Summit Reinsurance Brokers, Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
35	Tbs, Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
36	THB México, Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
37	Willis México, Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.

CIRCULAR Modificatoria 11/24 de la Única de Seguros y Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 11/24 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

(Anexo 34.1.21-a.)

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, 256, 366, fracciones II y X, 372, fracciones VI, IX y XLII, 373 y 381 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y:

CONSIDERANDO

Que en términos de lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, así como las instituciones de fianzas, celebren contratos de reaseguro o reafianzamiento con alguna entidad reaseguradora o reafianzadora del exterior, será necesario que dicha entidad se encuentre inscrita en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras que lleva la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Que el citado artículo también prevé que la inscripción en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras será otorgada discrecionalmente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a las reaseguradoras de primer orden del exterior que reúnan los requisitos de solvencia y estabilidad para efectuar las operaciones y cumplir los objetivos a que se refiere el artículo 256 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas respecto a la diversificación y dispersión de los riesgos y las responsabilidades que las instituciones de seguros y las instituciones de fianzas asuman al realizar sus operaciones, a través de la celebración de contratos de reaseguro o de reafianzamiento con otras instituciones o con reaseguradoras extranjeras.

Que el segundo párrafo de la Disposición 34.1.2. de la Circular Única de Seguros y Fianzas vigente establece que el cumplimiento del requisito de solvencia y estabilidad a que se refiere el párrafo anterior se determinará con base en la acreditación ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas por parte de la entidad aseguradora, reaseguradora o reafianzadora del exterior solicitante, de haber obtenido la calificación mínima de fortaleza financiera establecida conforme al Capítulo 34.3. de dicha Circular, la cual deberá ser otorgada por alguna de las empresas calificadoras especializadas a que se refiere el citado Capítulo.

Que para la renovación de la inscripción a que se hace referencia la Disposición 34.1.10. de la Circular Única de Seguros y Fianzas establece que la entidad reaseguradora o reafianzadora del extranjero inscrita en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras, deberá proporcionar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas un certificado que acredite la vigencia de la calificación de fortaleza financiera otorgada por una o varias empresas calificadoras especializadas que sirvió de base para la obtención de su inscripción en el citado Registro o, en su caso, la renovación respectiva, en el concepto de que dicho certificado deberá mostrar que se cuenta, cuando menos, con alguna de las calificaciones mínimas señaladas en el Capítulo 34.3 de la citada Circular, el cual deberá ser entregado a la Comisión a más tardar el primer día hábil del mes de octubre de cada año, en el entendido de que si no se presenta en la forma y términos establecidos en dicha Circular, o si no se acredita la calificación mínima de fortaleza financiera exigida, no procederá la renovación en el mencionado Registro.

Que para la renovación de la inscripción en un Pool Atómico las entidades del exterior pertenecientes a éste deben obtener anualmente un documento en el que el líder o administrador del Pool Atómico haga constar que la entidad del exterior respectiva pertenece al mismo y que está vigente su participación dentro del Pool Atómico, así como señalar que tiene vigente la cláusula de solidaridad, subsidiaridad o algún otro mecanismo análogo entre sus miembros para hacer frente a las obligaciones que contraiga.

Que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, después de analizar la información que las entidades del exterior presentaron con sus solicitudes de inscripción o de renovación en relación con el cumplimiento de los requisitos que establece la normativa aplicable, da a conocer al público en general, a través de la modificación al Anexo 34.1.21-a de la Circular Única de Seguros y Fianzas vigente, a las entidades aseguradoras y reaseguradoras de primer orden del extranjero inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras que cumplieron con los requisitos mencionados para obtener la renovación en dicho Registro para el ejercicio 2025, a fin de que las aseguradoras y afianzadoras mexicanas estén en posibilidad de celebrar contratos de reaseguro o reafianzamiento con dichas entidades del exterior y lleven a cabo la cesión de los riesgos o responsabilidades que asuman en cumplimiento de las disposiciones conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión expide la siguiente modificación a la Circular Única de Seguros y Fianzas en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 11/24 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

(Anexo 34.1.21-a.)

ÚNICA.- Se modifica el Anexo 34.1.21-a. de la Circular Única de Seguros y Fianzas.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor el 1 de enero de 2025.

Atentamente

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2024.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Ricardo Ernesto Ochoa Rodríguez.-** Rúbrica.

ANEXO 34.1.21-a.

ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS DEL EXTRANJERO

INSCRITAS EN EL RGRE

Se dan a conocer las entidades del exterior que integran el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para el año 2025, lo anterior en el entendido de que dicho registro puede ser cancelado en los términos de las disposiciones legales aplicables o bien pueden ser registradas nuevas entidades del exterior en el transcurso del ejercicio señalado.

No.	ENTIDAD REASEGURADORA	NÚMERO DE REGISTRO
1	LLOYD'S	RGRE-001-85-300001
2	MÜNCHENER RÜCKVERSICHERUNGS-GESELLSCHAFT	RGRE-002-85-166641
3	SWISS REINSURANCE COMPANY LTD.	RGRE-003-85-221352
4	TOKIO MARINE & NICHIDO FIRE INSURANCE CO. LTD.	RGRE-005-85-299310
5	AXA VERSICHERUNG AG.	RGRE-031-85-300018
6	mitsui sumitomo insurance company limited	RGRE-011-85-244696
7	GENERAL REINSURANCE AG.	RGRE-012-85-186606
8	ROYAL & SUN ALLIANCE INSURANCE LIMITED	RGRE-121-85-300102
9	ACE PROPERTY AND CASUALTY INSURANCE COMPANY	RGRE-193-85-300168
10	AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY	RGRE-197-85-300172
11	WESTPORT INSURANCE CORPORATION	RGRE-203-85-300177
12	LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY	RGRE-210-85-300184
13	NEW HAMPSHIRE INSURANCE COMPANY	RGRE-221-85-300194
14	EVEREST REINSURANCE COMPANY	RGRE-224-85-299918
15	SOMPO JAPAN INSURANCE INC.	RGRE-268-85-300239
16	FEDERAL INSURANCE COMPANY	RGRE-287-86-300262
17	MAPFRE RE, COMPAÑIA DE REASEGUROS, S.A.	RGRE-294-87-303690
18	HARTFORD FIRE INSURANCE COMPANY	RGRE-327-91-312489
19	KOT INSURANCE COMPANY AG.	RGRE-345-93-315217
20	RGA REINSURANCE COMPANY	RGRE-376-94-316539
21	CONTINENTAL CASUALTY COMPANY	RGRE-382-95-316858
22	BERKLEY INSURANCE COMPANY	RGRE-405-97-319746
23	HOUSTON CASUALTY COMPANY	RGRE-414-97-319388
24	SCOR REINSURANCE COMPANY	RGRE-418-97-300170
25	QBE UK LIMITED	RGRE-427-97-320458
26	PARTNER REINSURANCE COMPANY LTD.	RGRE-446-97-318415

27	GREAT AMERICAN INSURANCE COMPANY	RGRE-463-97-320590
28	THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY	RGRE-471-97-306862
29	SAMSUNG FIRE & MARINE INSURANCE COMPANY LTD.	RGRE-474-97-318357
30	CHUBB BERMUDA INSURANCE LTD.	RGRE-475-97-320684
31	CANADA LIFE REINSURANCE COMPANY	RGRE-483-97-320803
32	SOMPO AMERICA INSURANCE COMPANY	RGRE-485-97-320777
33	SCOR SE	RGRE-501-98-320966
34	AIOI NISSAY DOWA INSURANCE COMPANY LIMITED	RGRE-512-98-321016
35	ASSICURAZIONI GENERALI SOCIETA PER AZIONI O ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A.	RGRE-535-98-300125
36	BUPA INSURANCE COMPANY	RGRE-537-98-308593
37	THE SHIPOWNERS MUTUAL PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION (LUXEMBOURG)	RGRE-545-99-321914
38	STEWART TITLE GUARANTY COMPANY	RGRE-548-99-322055
39	EXPORT DEVELOPMENT CANADA	RGRE-559-99-322268
40	R + V VERSICHERUNG AG.	RGRE-560-99-317320
41	CHUBB TEMPEST REINSURANCE LTD.	RGRE-562-00-322324
42	KOREAN REINSURANCE COMPANY	RGRE-565-00-321374
43	COMPAGNIE FRANÇAISE D'ASSURANCE POUR LE COMMERCE EXTÉRIEUR, S.A.	RGRE-581-01-320985
44	MAPFRE ASISTENCIA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.	RGRE-582-01-312612
45	THE HARTFORD STEAM BOILER INSPECTION AND INSURANCE COMPANY	RGRE-589-01-320930
46	GENERALI ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS	RGRE-646-02-324789
47	HYUNDAI MARINE & FIRE INSURANCE CO. LTD.	RGRE-740-02-324851
48	LÄNSFÖRSÄKRINGAR AB (PUBL)	RGRE-762-02-324746
49	LIBERTY MUTUAL INSURANCE EUROPE SE	RGRE-772-02-320824
50	SWISS RE INTERNATIONAL SE	RGRE-780-02-324754
51	AMERICAN HOME ASSURANCE COMPANY	RGRE-783-02-324873
52	SWISS REINSURANCE AMERICA CORPORATION	RGRE-795-02-324869
53	XL INSURANCE COMPANY SE	RGRE-801-02-320237
54	CARIBBEAN AMERICAN LIFE ASSURANCE COMPANY	RGRE-818-03-316280
55	CARIBBEAN AMERICAN PROPERTY INSURANCE COMPANY	RGRE-819-03-316281
56	AMERICAN BANKERS INSURANCE COMPANY OF FLORIDA	RGRE-820-03-316279
57	AMERICAN BANKERS LIFE ASSURANCE COMPANY OF FLORIDA	RGRE-821-03-316288
58	TRAVELERS CASUALTY AND SURETY COMPANY OF AMERICA	RGRE-823-03-325843
59	AXIS RE SE	RGRE-824-03-325878
60	ASPEN INSURANCE UK LIMITED	RGRE-828-03-325968
61	NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH PA	RGRE-829-03-326042
62	CHUBB EUROPEAN GROUP SE	RGRE-830-03-326058
63	AXA FRANCE IARD	RGRE-836-03-326289
64	STEAMSHIP MUTUAL UNDERWRITING ASSOCIATION LIMITED	RGRE-855-04-315095
65	ARCH INSURANCE COMPANY	RGRE-861-04-326280
66	SCOR UK COMPANY LIMITED	RGRE-863-04-326631
67	GREAT LAKES INSURANCE SE	RGRE-888-05-320228
68	AXA XL INSURANCE COMPANY UK LIMITED	RGRE-889-05-326704
69	THE STANDARD CLUB UK LTD.	RGRE-893-05-326886

70	MARKEL INTERNATIONAL INSURANCE COMPANY LIMITED	RGRE-894-05-300107
71	MS AMLIN AG.	RGRE-910-06-327292
72	MITSUI SUMITOMO INSURANCE COMPANY (EUROPE) LIMITED	RGRE-914-06-327328
73	ZURICH INSURANCE EUROPE AG	RGRE-916-06-327358
74	LANCASHIRE INSURANCE COMPANY LIMITED	RGRE-917-06-327385
75	HISCOX INSURANCE COMPANY (BERMUDA) LIMITED	RGRE-921-06-327397
76	ARCH INSURANCE (UK) LIMITED	RGRE-922-06-327402
77	MS FIRST CAPITAL INSURANCE LIMITED	RGRE-926-06-327489
78	BERKSHIRE HATHAWAY INTERNATIONAL INSURANCE LTD.	RGRE-930-06-327306
79	LIBERTY SPECIALTY MARKETS BERMUDA LIMITED	RGRE-940-07-327596
80	PARTNER REINSURANCE EUROPE SE	RGRE-955-07-327692
81	PARTNER RE AMERICA INSURANCE COMPANY	RGRE-960-07-327702
82	ARCH REINSURANCE LTD.	RGRE-964-08-327495
83	LANCASHIRE INSURANCE COMPANY (UK) LIMITED	RGRE-966-08-327726
84	XL SPECIALTY INSURANCE COMPANY	RGRE-970-08-327754
85	AXA FRANCE VIE, S.A.	RGRE-975-08-327805
86	SCOR GLOBAL LIFE AMERICAS REINSURANCE COMPANY	RGRE-982-08-327903
87	ROYAL & SUN ALLIANCE REINSURANCE LIMITED	RGRE-984-08-327907
88	TRANSAMERICA LIFE INSURANCE COMPANY	RGRE-985-08-327912
89	INTERNATIONAL GENERAL INSURANCE CO. LTD.	RGRE-986-08-327915
90	SWISS RE EUROPE S.A.	RGRE-990-08-327941
91	BALOISE VERSICHERUNG AG	RGRE-992-09-300146
92	ARCH REINSURANCE EUROPE UNDERWRITING DESIGNATED ACTIVITY COMPANY	RGRE-993-09-327988
93	DELCREDERE DUCROIRE	RGRE-996-09-328069
94	ENDURANCE SPECIALTY INSURANCE LTD.	RGRE-997-09-328111
95	CATLIN INSURANCE COMPANY INC.	RGRE-1001-09-323750
96	STARR INDEMNITY & LIABILITY COMPANY	RGRE-1003-09-327405
97	WESCO INSURANCE COMPANY	RGRE-1027-09-328139
98	COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (CESCE)	RGRE-1038-09-327652
99	AGCS MARINE INSURANCE COMPANY	RGRE-1040-09-328293
100	JOHN HANCOCK LIFE INSURANCE COMPANY (U.S.A.)	RGRE-1047-10-328383
101	TRAVELERS PROPERTY CASUALTY COMPANY OF AMERICA	RGRE-1048-10-328385
102	RIVOLI REINSURANCE COMPANY	RGRE-1050-10-328394
103	DELAWARE AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY	RGRE-1051-10-328409
104	ENDURANCE ASSURANCE CORPORATION	RGRE-1053-10-328446
105	ARGONAUT INSURANCE COMPANY	RGRE-1061-11-328527
106	CATLIN RE SWITZERLAND LTD.	RGRE-1064-11-328553
107	HOUSTON SPECIALTY INSURANCE COMPANY	RGRE-1066-11-328594
108	ASSOCIATED ELECTRIC & GAS INSURANCE SERVICES LIMITED	RGRE-1070-11-326664
109	HCC INTERNATIONAL INSURANCE COMPANY PLC.	RGRE-1073-12-328699
110	INTERNATIONAL GENERAL INSURANCE COMPANY (UK) LIMITED	RGRE-1074-12-328650
111	MSIG SPECIALTY INSURANCE USA INC.	RGRE-1077-12-328708
112	INRECO INTERNATIONAL REINSURANCE COMPANY	RGRE-1078-12-328714
113	AMTRUST EUROPE LIMITED	RGRE-1081-12-328725

114	CNA INSURANCE COMPANY LIMITED	RGRE-1082-12-305828
115	PAN-AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY	RGRE-1083-12-300187
116	ATRADIUS TRADE CREDIT INSURANCE INC.	RGRE-1089-12-326810
117	NISSAN GLOBAL REINSURANCE LTD.	RGRE-1112-13-328918
118	HAMILTON INSURANCE DESIGNATED ACTIVITY COMPANY	RGRE-1113-13-328929
119	TT CLUB MUTUAL INSURANCE LIMITED	RGRE-1115-13-323116
120	ATLANTIC SPECIALTY INSURANCE COMPANY	RGRE-1119-13-328946
121	RLI INSURANCE COMPANY	RGRE-1120-13-322208
122	STARR INSURANCE & REINSURANCE LIMITED	RGRE-1126-13-328961
123	ACE INA OVERSEAS INSURANCE COMPANY LTD.	RGRE-1127-14-328972
124	ODYSSEY REINSURANCE COMPANY	RGRE-1130-14-321014
125	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS	RGRE-1132-14-328982
126	ALLIED WORLD INSURANCE COMPANY	RGRE-1138-14-328702
127	ALLIANZ SE	RGRE-1140-14-328991
128	ASSURANCEFORENINGEN SKULD (GJENSIDIG)	RGRE-1142-14-323643
129	GENERALI ITALIA SOCIETA PER AZIONI O GENERALI ITALIA S.P.A.	RGRE-1143-14-328996
130	FIREMAN'S FUND INSURANCE COMPANY	RGRE-1146-14-329000
131	NORTHSTANDARD LIMITED	RGRE-1147-14-301619
132	ALLIANZ GLOBAL RISKS US INSURANCE COMPANY	RGRE-1150-14-329004
133	ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.	RGRE-1160-14-329024
134	HELVETIA SCHWEIZERISCHE VERSICHERUNGSGESELLSCHAFT AG o HELVETIA SWISS INSURANCE COMPANY LTD.	RGRE-1161-14-324741
135	THE HANOVER INSURANCE COMPANY	RGRE-1163-14-329030
136	ALLIED WORLD ASSURANCE COMPANY (EUROPE) DESIGNATED ACTIVITY COMPANY	RGRE-1164-14-329031
137	ALLIANZ GLOBAL CORPORATE & SPECIALTY SE	RGRE-1165-14-325909
138	TOKIO MARINE AMERICA INSURANCE COMPANY	RGRE-1166-14-329040
139	THE NEW INDIA ASSURANCE COMPANY LIMITED	RGRE-1167-14-326380
140	ECHO REINSURANCE LIMITED o ECHO RÜCKVERSICHERUNGS-AG	RGRE-1168-14-329045
141	NEW REINSURANCE COMPANY LTD.	RGRE-1171-14-329050
142	HANNOVER RE BERMUDA LTD.	RGRE-1172-15-327778
143	HDI GLOBAL SPECIALTY SE	RGRE-1173-15-325381
144	BARENTS RE REINSURANCE COMPANY, INC.	RGRE-1174-15-328512
145	BEST MERIDIAN INSURANCE COMPANY	RGRE-1176-15-328941
146	HANNOVER RÜCK SE o HANNOVER RUECK SE	RGRE-1177-15-299927
147	NAVIGATORS INSURANCE COMPANY	RGRE-1178-15-320656
148	POZAVAROVALNICA SAVA, D.D. o SAVA REINSURANCE COMPANY D.D.	RGRE-1179-15-329052
149	OCEAN INTERNATIONAL REINSURANCE COMPANY LIMITED	RGRE-1185-15-329063
150	SHELTER REINSURANCE COMPANY	RGRE-1186-15-320361
151	RENAISSANCERE EUROPE AG	RGRE-1187-15-329066
152	ENDURANCE WORLDWIDE INSURANCE LIMITED	RGRE-1188-15-329068
153	SVERIGES ANGFARTYGS ASSURANS FORENING	RGRE-1189-15-C0000
154	TRIGLAV RE, REINSURANCE COMPANY LTD.	RGRE-1190-15-C0000
155	ACTIVE CAPITAL REINSURANCE LTD.	RGRE-1191-15-C0000
156	FIDELITY NATIONAL TITLE INSURANCE COMPANY	RGRE-1192-15-C0000
157	FACTORY MUTUAL INSURANCE COMPANY	RGRE-1196-16-C0000
158	AFFILIATED FM INSURANCE COMPANY	RGRE-1197-16-C0000

159	IRB-BRASIL RESSEGUROS S.A.	RGRE-1200-16-C0000
160	GENERAL INSURANCE CORPORATION OF INDIA	RGRE-1202-16-C0000
161	AUSTRAL RESSEGURODORA S.A.	RGRE-1203-16-C0000
162	TRAVELERS INSURANCE COMPANY LIMITED	RGRE-1207-16-C0000
163	TAIPING REINSURANCE COMPANY LTD.	RGRE-1208-16-C0000
164	BERKSHIRE HATHAWAY SPECIALTY INSURANCE COMPANY	RGRE-1209-16-C0000
165	MS AMLIN INSURANCE S.E.	RGRE-1211-16-C0000
166	TRANSRE LONDON LIMITED	RGRE-1212-16-C0000
167	W.R. BERKLEY EUROPE AG	RGRE-1213-16-C0000
168	MARKEL AMERICAN INSURANCE COMPANY	RGRE-1214-16-C0000
169	HDI GLOBAL NETWORK AG	RGRE-1215-16-C0000
170	STARR INTERNATIONAL (EUROPE) LIMITED	RGRE-1216-17-C0000
171	ASSURANCEFORENINGEN GARD-GJENSIDIG	RGRE-1217-17-C0000
172	AVIVA INSURANCE LIMITED	RGRE-1218-17-C0000
173	GENERAL REINSURANCE CORPORATION	RGRE-1219-17-C0000
174	GARD-MARINE & ENERGY LIMITED	RGRE-1222-17-C0000
175	CCR RE	RGRE-1223-17-C0000
176	NEW YORK MARINE AND GENERAL INSURANCE COMPANY	RGRE-1225-17-C0000
177	EVEREST INTERNATIONAL ASSURANCE LTD.	RGRE-1227-17-C0000
178	BARENTS REINSURANCE, S.A.	RGRE-1228-17-C0000
179	NOVA CASIOPEA RE, S.A.	RGRE-1229-18-C0000
180	UNIPOLSAI ASSICURAZIONI S.P.A.	RGRE-1230-18-C0000
181	ANTARES REINSURANCE CO. LTD.	RGRE-1231-18-C0000
182	EQUATOR REINSURANCES LIMITED	RGRE-1233-18-C0000
183	HDI GLOBAL SE	RGRE-1234-18-C0000
184	BEST MERIDIAN INTERNATIONAL INSURANCE COMPANY SPC	RGRE-1235-18-C0000
185	CHUBB INA OVERSEAS INSURANCE COMPANY LTD.	RGRE-1236-18-C0000
186	SOLUNION SEGUROS, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.	RGRE-1237-18-C0000
187	AWP HEALTH & LIFE S.A.	RGRE-1239-18-C0000
188	AIG EUROPE S.A.	RGRE-1240-18-C0000
189	QBE EUROPE SA/NV	RGRE-1241-18-C0000
190	AMERICAN INTERNATIONAL GROUP UK LIMITED	RGRE-1242-18-C0000
191	ALLIANZ GLOBAL CORPORATE AND SPECIALTY RESSEGUROS BRASIL, S.A.	RGRE-1243-18-C0000
192	AXIS SPECIALTY EUROPE SE	RGRE-1244-18-C0000
193	E+S RÜCKVERSICHERUNG AG	RGRE-1247-19-C0000
194	TRANSATLANTIC REINSURANCE COMPANY	RGRE-1248-19-C0000
195	CNA INSURANCE COMPANY (EUROPE) S.A.	RGRE-1249-19-C0000
196	RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	RGRE-1250-19-C0000
197	EURASIA INSURANCE COMPANY JSC.	RGRE-1251-19-C0000
198	THE PRUDENTIAL INSURANCE COMPANY OF AMERICA	RGRE-1252-19-C0000
199	ERGO VERSICHERUNG AG	RGRE-1253-19-C0000
200	TOKIO MARINE EUROPE, S.A.	RGRE-1254-19-C0000
201	TALANX AKTIENGESELLSCHAFT o TALANX AG	RGRE-1255-19-C0000
202	THE WEST OF ENGLAND SHIP OWNERS MUTUAL INSURANCE ASSOCIATION (LUXEMBOURG)	RGRE-1257-19-C0000

203	ASCOT INSURANCE COMPANY	RGRE-1258-19-C0000
204	ZURICH INSURANCE COMPANY LTD. o ZÜRICH VERSICHERUNGS-GESELLSCHAFT AG	RGRE-1259-19-C0000
205	FIDELIS UNDERWRITING LIMITED	RGRE-1260-20-C0000
206	ENI INSURANCE DESIGNATED ACTIVITY COMPANY	RGRE-1261-20-C0000
207	MMA IARD, S.A.	RGRE-1263-20-C0000
208	CONVEX RE LIMITED (BERMUDA)	RGRE-1264-20-C0000
209	CONVEX INSURANCE UK LIMITED	RGRE-1265-20-C0000
210	ASPEN BERMUDA LIMITED	RGRE-1266-20-C0000
211	UNITED STATES FIRE INSURANCE COMPANY	RGRE-1268-20-C0000
212	EUREKA-RE SCC	RGRE-1269-21-C0000
213	SURA RE LTD.	RGRE-1270-21-C0000
214	DEUTSCHE RÜCKVERSICHERUNG AKTIENGESELLSCHAFT	RGRE-1271-21-C0000
215	FIDELIS INSURANCE BERMUDA LIMITED	RGRE-1272-21-C0000
216	HELVETIA GLOBAL SOLUTIONS LTD. O HELVETIA GLOBAL SOLUTIONS AG o HELVETIA GLOBAL SOLUTIONS S.A.	RGRE-1273-21-C0000
217	SI INSURANCE (EUROPE), S.A.	RGRE-1274-21-C0000
218	THE UNITED KINGDOM MUTUAL STEAM SHIP ASSURANCE ASSOCIATION LIMITED	RGRE-1277-21-C0000
219	THE BRITANNIA STEAM SHIP INSURANCE ASSOCIATION EUROPE	RGRE-1278-21-C0000
220	GENERALI ĚESKÁ POJIŠTOVNA A.S.	RGRE-1279-21-C0000
221	ASPEN AMERICAN INSURANCE COMPANY	RGRE-1280-22-C0000
222	SWISS RE CORPORATE SOLUTIONS AMERICA INSURANCE CORPORATION	RGRE-1281-22-C0000
223	SEGUROS G&T, S.A.	RGRE-1282-22-C0000
224	CHAUCER INSURANCE COMPANY, DESIGNATED ACTIVITY COMPANY	RGRE-1283-22-C0000
225	AXA, S.A.	RGRE-1284-22-C0000
226	THE PEOPLE'S INSURANCE COMPANY OF CHINA (HONG KONG), LIMITED	RGRE-1285-23-C0000
227	ORION REINSURANCE (BERMUDA) LTD.	RGRE-1286-23-C0000
228	JUNTO RESSEGUROS, S.A.	RGRE-1287-23-C0000
229	AVLA RE LTD.	RGRE-1288-23-C0000
230	PEAK REINSURANCE AG	RGRE-1289-23-C0000
231	CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.	RGRE-1290-23-C0000
232	NORWEGIAN HULL CLUB-GJENSIDIG ASSURANSEFORENING	RGRE-1291-23-C0000
233	INTERNATIONAL TRADERS INSURANCE CO. LTD.	RGRE-1292-23-C0000
234	ATRADIUS CRÉDITO Y CAUCIÓN S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS	RGRE-1293-23-C0000
235	COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.	RGRE-1294-23-C0000
236	REDBRIDGE INSURANCE COMPANY LTD.	RGRE-1295-23-C0000
237	REASEGURADORA DELTA, S.A.	RGRE-1297-23-C0000
238	MERCANTIL REASEGURADORA INTERNACIONAL, S.A.	RGRE-1298-23-C0000
239	RGA AMERICAS REINSURANCE COMPANY, LTD.	RGRE-1299-23-C0000
240	XL RE EUROPE SE	RGRE-1300-23-C0000
241	AXA XL REINSURANCE LTD.	RGRE-1301-23-C0000
242	AGEAS SA/NV	RGRE-1302-23-C0000
243	COMPAÑÍA DE REASEGUROS DUNAV RE A.D.O. BELGRADO	RGRE-1303-24-C0000
244	OLÉ INSURANCE GROUP CORP. I.I.	RGRE-1304-24-C0000
245	AMFIRST SPECIALTY INSURANCE COMPANY	RGRE-1305-24-C0000

246	COFACE RE, S.A.	RGRE-1306-24-C0000
247	SUTTON SPECIALTY INSURANCE COMPANY	RGRE-1307-24-C0000
248	VIG RE ZAJIŠŤOVNA, A.S.	RGRE-1308-24-C0000
249	GENESIS GLOBAL INSURANCE SAC LIMITED	RGRE-1309-24-C0000
250	EVEREST INSURANCE (IRELAND) DESIGNATED ACTIVITY COMPANY	RGRE-1310-24-C0000
251	NATIONWIDE MUTUAL INSURANCE COMPANY	RGRE-1311-24-C0000
252	LONDON LIFE AND CASUALTY (BARBADOS) CORPORATION	RGRE-1312-24-C0000
253	PEERLESS INSURANCE COMPANY	RGRE-1313-24-C0000
254	SEGUROS E INVERSIONES, S.A.	RGRE-1314-24-C0000
255	WIIKIT RE, LTD.	RGRE-1315-24-C0000
256	BERKSHIRE HATHAWAY EUROPEAN INSURANCE DAC	RGRE-1316-24-C0000
257	EVEREST REINSURANCE COMPANY (IRELAND), DAC.	RGRE-1317-24-C0000

Se da a conocer la relación de los Pools Atómicos que forman parte del Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para el año 2025 lo anterior en el entendido de que dicho registro puede ser cancelado en los términos de las disposiciones legales aplicables o bien pueden ser registradas nuevas entidades del exterior en el transcurso del ejercicio señalado.

258	POOL BRITÁNICO	RGRE-1195-15-C0000
1	CONVEX INSURANCE UK, LTD.	
2	ENDURANCE WORLDWIDE INS LTD.	
3	HDI GLOBAL SPECIALTY SE - UK	
4	LLOYD'S OF LONDON	
5	SWISS RE INTERNATIONAL SE, UK BRANCH	

259	DEUTSCHE KERNREAKTOR VERSICHERUNGSGEMEINSCHAFT (POOL ATÓMICO ALEMÁN)	RGRE-1158-14-329014
1	ALLIANZ GLOBAL CORPORATE & SPECIALTY SE	
2	CCR RE	
3	DEUTSCHE RÜCKVERSICHERUNG AG	
4	DEVK RÜCKVERSICHERUNGS - UND BETEILIGUNGS-AG	
5	E+S RÜCKVERSICHERUNG AG	
6	GENERAL REINSURANCE AG	
7	HDI GLOBAL SE	
8	MUNICH RE	
9	OLDENBURGISCHE LANDESBRANDKASSE	
10	R + V VERSICHERUNG AG	
11	SV SPARKASSEN-VERSICHERUNG HOLDING AG	
12	SWISS RE EUROPE S.A. NIEDERLASSUNG DEUTSCHLAND	
13	VGH LANDSCHAFTLICHE BRANDKASSE HANNOVER	
14	XL INSURANCE COMPANY SE	

260	THE KOREA ATOMIC ENERGY INSURANCE POOL (POOL ATÓMICO COREANO)	RGRE-1159-14-329019
1	DB INSURANCE CO. LTD.	
2	HANWHA GENERAL INSURANCE CO. LTD.	
3	HEUNGKUK FIRE & MARINE INSURANCE CO. LTD.	
4	HYUNDAI MARINE & FIRE INSURANCE CO. LTD.	
5	KB INSURANCE CO. LTD.	
6	KOREAN REINSURANCE CO. LTD.	

7	LOTTE INSURANCE CO. LTD.
8	MERITZ FIRE & MARINE INSURANCE CO. LTD.
9	MG NON LIFE INSURANCE CO. LTD.
10	NONGHYUP PROPERTY & CASUALTY INSURANCE CO. LTD
11	SAMSUNG FIRE & MARINE INSURANCE CO. LTD.
12	SEOUL GUARANTEE INSURANCE CO. LLD.

261	CZECH NUCLEAR INSURANCE POOL (POOL ATÓMICO CHECO)	RGRE-1156-14-329013
1	ČESKÁ PODNIKATELSKÁ POJISTOVNA, A.S., VIG	
2	GENERALI ČESKÁ POJISTOVNA A.S.	
3	HASIČSKÁ VZÁJEMNÁ POJISTOVNA, A.S.	
4	HDI VERSICHERUNG AG, ORGANIZACNÍ SLOZKA	
5	KOOPERATIVA POJISTOVNA, A.S., VIG	
6	MAXIMA POJISTOVNA, A.S.	

262	ASEGURADORES DE RIESGOS NUCLEARES, A.I.E. (POOL ATÓMICO ESPAÑOL)	RGRE-1152-14-329008
1	ALMUDENA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.	
2	AXA, SEGUROS GENERALES S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS	
3	CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (CASER)	
4	FIATC, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS APF	
5	GES, SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.	
6	HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS	
7	LA UNIÓN ALCOYANA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS	
8	MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.	
9	MAPFRE RE, COMPAÑÍA DE REASEGUROS, S.A.	
10	MGS SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.	
11	MUSSAP, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS APF	
12	MUTUA DE PROPIETARIOS, SEGUROS Y REASEGUROS	
13	MUTUA TINTERFEÑA, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS APF	
14	MUTUA VENIR, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA DE PAMPLONA	
15	NACIONAL DE REASEGUROS, S.A.	
16	PATRIA HISPANA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS	
17	REALE SEGUROS GENERALES, S.A.	
18	RGA SEGUROS GENERALES RURAL DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.	
19	SANTA LUCIA, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS	
20	OCCIDENT GCO, S.A.U. DE SEGUROS Y REASEGUROS	

263	GROUPEMENT DE CORÉASSURANCE POUR LES RISQUES NUCLÉAIRES (POOL ATÓMICO FRANCÉS)	RGRE-1151-14-329007
1	ARÉAS DOMMAGES	
2	AXA ASSURANCES IARD MUTUELLE	
3	AXA FRANCE IARD	
4	CAM BTP	
5	CCR RE	
6	DESCARTES INSURANCE	
7	GAN ASSURANCES IARD	
8	GMF ASSURANCES	
9	GROUPAMA ASSURANCES MUTUELLES	

10	HANNOVER RÜCKVERSICHERUNG AG
11	HDI GLOBAL SE
12	L'AUXILIAIRE
13	MAAF ASSURANCES
14	MMA IARD SA
15	MONCEAU GÉNÉRALE ASSURANCES SA
16	MUTUELLE CENTRALE DE RÉASSURANCE
17	MUTUELLE DE POITIERS ASSURANCES
18	PARTNER REINSURANCE EUROPE LIMITED
19	SCOR SE
20	SMABTP
21	SUISSE DE RÉASSURANCE S.A.
22	THÉLEM ASSURANCES
23	XL INSURANCE COMPANY SE (XLICSE)

264	NORDIC NUCLEAR INSURERS (POOL ATÓMICO NÓRDICO)	RGRE-1154-14-329010
1	ÁLANDS ÖMSESIDIGA FÖRSÄKRINGSBOLAG	
2	FOLKSAM ÖMSESIDIG SAKFÖRSÄKRING	
3	FÖRSÄKRINGSAKTIEBOLAGET ALANDIA	
4	HANNOVER RÜCKVERSICHERUNGS SE.	
5	KESKINÄINEN VAKUUTUSYHTIÖ FENNIA	
6	LÄHITAPIOLA KESKINÄINEN VAKUUTUSYHTIÖ	
7	LÄNSFÖRSÄKRINGAR AB (PUBL)	
8	POHJOLA LNSURANCE, LTD.	
9	TRYGG-HANSA FÖRSÄKRING (TRYG FORSIKRING A/S)	
10	ZURICH INSURANCE EUROPE AG	

265	SCHWEIZER POOL FÜR DIE VERSICHERUNG VON NUKLEARRISIKEN O SWISS POOL FOR THE INSURANCE OF NUCLEAR RISKS (POOL ATÓMICO SUIZO)	RGRE-1153-14-329009
1	BALOISE VERSICHERUNG AG	
2	HDI GLOBAL SE, HANNOVER, NIEDERLASSUNG ZÜRICH/SCHWEIZ	
3	HELVETIA SCHWEIZERISCHE VERSICHERUNGSGESELLSCHAFT AG	
4	MS AMLIN AG	
5	PARTNER REINSURANCE EUROPE SE, ZURICH BRANCH	
6	SCHWEIZERISCHE MOBILIAR VERSICHERUNGSGESELLSCHAFT AG	
7	SWISS REINSURANCE COMPANY LTD.	
8	THE TOA 21ST CENTURY REINSURANCE COMPANY LTD.	

266	POOL SYNDICAT BELGE D'ASSURANCES NUCLÉAIRES (SYBAN)	RGRE-1296-23-C0000
1	HDI GLOBAL SE	
2	AG INSURANCE	
3	P&V ASSURANCES	

Respecto a reaseguradoras que puedan proporcionar el servicio de reaseguro a las instituciones de seguros autorizadas exclusivamente en seguros de crédito a la vivienda, así como a las autorizadas exclusivamente en seguros de garantía financiera, se señala que no se cuenta con inscripciones en el Registro.

CIRCULAR Modificatoria 12/24 de la Única de Seguros y Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 12/24 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

(Anexo 13.2.1.)

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 366, fracción II, 367, fracción II, 372, fracciones VI, XIII y XLII, 373 y 381 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y:

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 195 y 344 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, las Instituciones, así como las Sociedades Mutualistas de Seguros, sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que al efecto autorice la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, considerándose tales días como inhábiles para los efectos de las operaciones que dichas instituciones y sociedades están facultadas a practicar en los términos de sus autorizaciones respectivas.

Que por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1993, el cual fue reformado por los diversos Decretos Presidenciales publicados en el mismo medio de difusión oficial el 27 de enero de 2006 y el 12 de julio de 2024, se estableció el Calendario Oficial en el que se incluyen las fechas históricas de conmemoración nacional las cuales, por su significado e importancia, son de descanso obligatorio para los trabajadores de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, los días en que se suspendan las labores en la Comisión, o cuando sus oficinas permanezcan cerradas, previo aviso que haga, serán considerados inhábiles para todos los efectos legales.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto modificar la Circular Única de Seguros y Fianzas, para quedar en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 12/24 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

(Anexo 13.2.1.)

PRIMERA.- Se modifica el "Contenido" de la Circular Única de Seguros y Fianzas para hacer referencia al Capítulo 13.2. "DE LOS DÍAS EN QUE PODRÁN CERRAR Y SUSPENDER OPERACIONES LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS", para quedar como sigue:

"CONTENIDO

"...

"CAPÍTULO 13.2. DÍAS EN QUE PODRÁN CERRAR Y SUSPENDER OPERACIONES LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS Y CONSIDERADOS INHÁBILES PARA LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS".

"...".

SEGUNDA.- Se modifica el Anexo 13.2.1. de la Circular Única de Seguros y Fianzas.

TERCERA.- Se modifica la "Relación de Anexos de la Circular Única de Seguros y Fianzas" para modificar la denominación del Anexo 13.2.1.:

“RELACIÓN DE ANEXOS DE LA CIRCULAR ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

“ ...

“Anexo 13.2.1. DÍAS EN QUE PODRÁN CERRAR Y SUSPENDER OPERACIONES LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS Y CONSIDERADOS INHÁBILES PARA LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS”.

“ ... ”.

TRANSITORIA

PRIMERA.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2024.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Ricardo Ernesto Ochoa Rodríguez.-** Rúbrica.

ANEXO 13.2.1.

DÍAS EN QUE PODRÁN CERRAR Y SUSPENDER OPERACIONES LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS Y CONSIDERADOS INHÁBILES PARA LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Días inhábiles correspondientes al año 2025:

Mes	Día	
Enero	1	
Febrero	3	En conmemoración del 5 de febrero
Marzo	17	En conmemoración del 21 de marzo.
Abril	17 y 18	
Mayo	1	
Mayo	5	
Septiembre	16	
Noviembre	17	En conmemoración del 20 de noviembre.
Diciembre	25	

OFICIO mediante el cual se otorga autorización a Sakatekapan, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., para que continúe realizando operaciones de ahorro y préstamo con un nivel de operaciones I, bajo su misma denominación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Oficio No. P238/2024.

Asunto: Se notifica resolución.

**COMITÉ DE SUPERVISIÓN AUXILIAR DEL
FONDO DE SUPERVISIÓN AUXILIAR DE
SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO
Y DE PROTECCIÓN A SUS AHORRADORES**

BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS NÚM. 2607 INT. 3,
COL. BARRIO DE GUADALUPE, LEÓN GUANAJUATO, 37280.

SAKATEKAPAN, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS NÚM. 629,
COL. CENTRO, ZACATECAS, ZACATECAS, 98000.

AT'N. L.A.E. JORGE SÁNCHEZ RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
SUPERVISIÓN AUXILIAR

C. JOSÉ TELÉSFORO ÁVILA MURILLO
REPRESENTANTE

En términos de los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante "**LCNBV**"), esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante "**Comisión**") es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público. Conforme al artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de dicha Ley, a la **Comisión** le corresponde autorizar la constitución y operación de aquellas entidades que señalan las leyes, así como ejercer las demás facultades que le estén atribuidas por la **LCNBV**.

En ese orden de ideas, el artículo 16 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (en adelante "**LRASCAP**") dispone que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico que con posterioridad a su constitución o registro hubieren rebasado el límite de activos equivalente en moneda nacional a 2'500,000 Unidades de Inversión (en lo sucesivo "**UDIS**") y que dentro de los 150 días siguientes a que se verifique dicha situación hubieren presentado al Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores (en adelante "**Comité de Supervisión Auxiliar**") la solicitud de autorización para operar con un nivel de operaciones distinto al básico podrán continuar realizando las operaciones a que se refiere el artículo 14 de la **LRASCAP** hasta en tanto la **Comisión** resuelva dicha solicitud, siempre que esta haya sido acompañada con el dictamen favorable emitido por el **Comité de Supervisión Auxiliar** en términos de la **LRASCAP**.

Considerando lo anterior, con escrito presentado el 26 de mayo de 2022, Sakatekapan, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. (en adelante "**Sakatekapan**") presentó ante el **Comité de Supervisión Auxiliar** la solicitud de autorización para que dicha sociedad continúe realizando operaciones de ahorro y préstamo con un nivel de operaciones distinto al básico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 16, en relación con el diverso 11, todos de la **LRASCAP**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la **LRASCAP** las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que tengan registrados un monto total de activos igual o superior al equivalente en moneda nacional a 2'500,000 **UDIS** requerirán de la autorización para realizar o continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo que compete otorgar a la **Comisión**, previo dictamen favorable emitido por el **Comité de Supervisión Auxiliar**, acompañada de la información y documentación a que se refiere el artículo 11 de la **LRASCAP**.

Mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2022, el **Comité de Supervisión Auxiliar**, por conducto de su Presidente el L.A.E. Jorge Sánchez Ramírez, remitió a esta **Comisión** la solicitud de autorización de **Sakatekapan** para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo con un nivel de operaciones distinto al básico de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 16, en relación con el diverso 11, todos de la **LRASCAP**.

Con oficios 311-94994/2023, 311-95659/2023 y 311-96092/2023 de fechas 26 de enero, 17 de mayo y 1 de agosto de 2023, respectivamente, con el objeto de encontrarse en posibilidad de proseguir con el estudio y trámite de la solicitud de autorización para que **Sakatekapan** continúe realizando operaciones de ahorro y préstamo con un nivel distinto al básico, esta **Comisión** requirió al **Comité de Supervisión Auxiliar** el desahogo de diversas observaciones y la presentación de la documentación e información que en dichos oficios se relacionaron.

En relación con lo anterior, el **Comité de Supervisión Auxiliar** remitió los días 28 de marzo, 15 de junio y 12 de septiembre de 2023, documentación e información con el fin de dar respuesta a los oficios antes referidos.

Señalado lo anterior, se hace de su conocimiento que la Junta de Gobierno de esta **Comisión**, en sesión ordinaria celebrada el 10 de diciembre de 2024, con fundamento en el artículo 12 fracción V de la **LCNBV** y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 11 de noviembre de 2022, el **Comité de Supervisión Auxiliar** emitió el dictamen favorable a que se refieren los artículos 10 y 16 de la **LRASCAP**.

SEGUNDO. Que la documentación e información presentada con motivo de la solicitud de autorización para que **Sakatekapan** continúe realizando operaciones de ahorro y préstamo, cumple con los requisitos previstos en los artículos 10 y 11 de la **LRASCAP** y 2 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, y

TERCERO. Que del análisis a la documentación e información recibida se concluyó que desde el punto de vista legal, financiero, administrativo y operativo es procedente se otorgue la autorización solicitada, por lo que conforme a la certificación del Secretario de la Junta de Gobierno de la **Comisión**, el cual se transcribe en la parte conducente, se adoptó el siguiente:

ACUERDO

*"**QUINTO.-** Los miembros de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en el artículo 12, fracción XIV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, acordaron por unanimidad se autorice que Sakatekapan, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., realice operaciones de ahorro y préstamo con un nivel de operaciones I, bajo su misma denominación, toda vez que sobrepasó el límite de activos para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con nivel básico, en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo."*

La entidad a la que se otorga la presente autorización para que continúe realizando operaciones de ahorro y préstamo, estará sujeta a las siguientes:

BASES

- PRIMERA.** La denominación de la sociedad será Sakatekapan, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable o sus siglas S.C. de A.P. de R.L. de C.V.
- SEGUNDA.** Su domicilio social estará ubicado en Zacatecas, Zacatecas.
- TERCERA.** Su objeto social comprenderá la realización de todas las operaciones que se señala en el artículo 19 fracción I de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- CUARTA.** Su duración será indefinida.
- QUINTA.** Sakatekapan, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. tendrá un nivel de operaciones I.

- SEXTA.** La autorización a que se refiere el presente oficio es, por su naturaleza, intransmisble.
- SÉPTIMA.** Sakatekapan, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a la supervisión auxiliar del Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores.
- OCTAVA.** Las operaciones de ahorro y préstamo que Sakatekapan, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. celebre por virtud de la presente autorización, así como las demás operaciones que lleva a cabo al igual que su organización y funcionamiento en general, se sujetarán, en lo no señalado expresamente en este oficio, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Sociedades Cooperativas, a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a las reglas y disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a las demás normas y disposiciones vigente y las que se emitan en el futuro por cualquier autoridad competente, incluyendo las relativas a la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo que por su naturaleza le resulten aplicables.

Lo anterior se comunica con fundamento en los artículos 120, fracción IV, 129 y 132 fracción IV de la **LRASCAP**, 1, 2, 3, fracción IV, inciso b), 4, fracciones I y XXXVIII, 10, 16, fracciones I y VI de la **LCNBV**; así como 1, 3, 9, 14 y 15 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2022.

Atentamente

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2024.- Presidente, Dr. **Jesús de la Fuente Rodríguez**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se autoriza a Janus Henderson Investors UK Limited el establecimiento de una oficina de representación en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Normatividad.- Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero.- Vicepresidencia de Supervisión Bursátil.- Dirección General de Supervisión de Entidades e Intermediarios Bursátiles.- Coordinación de Supervisión de Entidades e Intermediarios Bursátiles C.- Oficio Núm.: 312-3/43082/2024.- Exp.: CNBV.3S.1.312 (16720).

Asunto: Se autoriza a esa entidad el establecimiento de una oficina de representación en México.

JANUS HENDERSON INVESTORS UK LIMITED

**Bvd. Manuel Ávila Camacho 24, piso 7,
Lomas de Chapultepec, C.P. 11000,
Ciudad de México**

AT'N.: LIC. IGNACIO MARÍA DE LA MAZA BORREGO
Representante legal

Hacemos referencia a los escritos recibidos por esta Comisión los días 29 de febrero, 10 de junio y 3 de octubre de 2024, a través del correo electrónico **VPSupervisionB@cnbv.gob.mx**, mediante los cuales **Janus Henderson Investors UK Limited (Janus)**, solicitó autorización para establecer una Oficina de Representación en territorio nacional.

Sobre el particular, la Junta de Gobierno de esta Comisión, en sesión celebrada el 10 de diciembre de 2024, con fundamento en el artículo 159 de la Ley del Mercado de Valores y la Cuarta de las Reglas de oficinas de representación de entidades financieras del exterior (las Reglas) y tomando en consideración el análisis a la documentación e información presentada, adoptó el siguiente Acuerdo:

“SEXTO.- Los integrantes de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en el artículo 12, fracción XV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con el artículo 159 de la Ley del Mercado de Valores y la

Cuarta, primer párrafo de las Reglas de oficinas de representación de entidades financieras del exterior, acordaron por unanimidad se autorice el establecimiento en México de una oficina de representación de Janus Henderson Investors UK Limited."

La autorización ha sido concedida atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Janus** es una sociedad privada limitada por acciones (*Private Company Limited by Shares*), constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y autorizada por las autoridades competentes de esa jurisdicción, para prestar servicios financieros de conformidad con las leyes del Reino Unido, sujeta a la supervisión de la Autoridad de Conducta Financiera (*Financial Conduct Authority* o FCA).
2. El despacho Eversheds Sutherland (International) LLP., a través de su opinión legal confirmó que **Janus** no requiere la aprobación de la FCA del Reino Unido para establecer una Oficina de Representación en México.
3. La señora Larissa Hannah Wilson, en su carácter de administradora de **Janus** manifestó que, en sesión ordinaria del Consejo de Administración de fecha 30 de enero de 2024, el referido órgano acordó: (i) establecer una Oficina de Representación en México; y (ii) designar al señor Christian Constandse Cabello como Representante a cargo de ella.

La oficina de representación de **Janus**, se registrará por las siguientes bases:

BASES

- PRIMERA.**– Deberá ajustarse en todo momento, en lo que corresponda a su funcionamiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley del Mercado de Valores y en las Reglas de oficinas de representación de entidades financieras del exterior y, en particular, a lo siguiente:
- I. Ostentará en todo momento la denominación de Janus Henderson Investors UK Limited, seguida de la expresión "Oficina de Representación en México".
 - II. Tendrá su domicilio social en la Ciudad de México.
 - III. Llevará a cabo únicamente las actividades previstas en la Décima de las Reglas.
- SEGUNDA.**– La Oficina de Representación estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- TERCERA.**– Por su propia naturaleza, esta autorización es intrasmisible y no implica certificación sobre la solvencia de la Oficina de Representación de que se trata.

El presente oficio deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a costa de la entidad promovente, de conformidad con lo previsto en la Cuarta, segundo párrafo de las Reglas.

El inicio de operaciones de la Oficina de Representación de que se trata está sujeto al informe que para ese efecto **Janus** habrá de presentar a esta Comisión y demás autoridades financieras competentes, con una anticipación de al menos quince días naturales a la fecha prevista para ello, en términos de la Décima Primera, fracción II de las Reglas.

Finalmente, esta Comisión no omite señalar que la pérdida por parte del Representante a cargo de la Oficina de Representación de **Janus** de cualquiera de las características establecidas en la Octava de las Reglas, incluyendo ubicarse en alguno de los supuestos de impedimento para desempeñarse como representante, así como la declaración de datos falsos, serán causales de revocación para actuar como representante de la oficina de representación de que se trata, de conformidad con la Octava, penúltimo párrafo de las Reglas.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 16, antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 14, 20, fracción V, 26, fracciones I, inciso h), II y III y último párrafo, 44, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

Ciudad de México a, 16 de diciembre de 2024.- Directora General de Autorizaciones al Sistema Financiero, Lic. **Aurora de la Paz Torres Arroyo**.- Rúbrica.- Director General de Supervisión de Entidades e Intermediarios Bursátiles, Lic. **Rodrigo Hernández Clemente**.- Rúbrica.

(R.- 559492)

OFICIO mediante el cual se modifican los términos de la autorización para la organización y funcionamiento de Trafalgar SFP, S.A. de C.V., Sociedad Financiera Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Normatividad.- Dirección General de Autorizaciones Especializadas.- Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares.- Dirección General de Supervisión de Sociedades Financieras Populares B.- Oficio No. 311-58898/2024.

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para la organización y funcionamiento de esa sociedad.

TRAFALGAR SFP, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR

AV. PROLONGACIÓN PASEO DE LA REFORMA # 627,
PISO 8, OFICINA 801, COLONIA PASEO DE LAS LOMAS,
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, 01330.

AT'N.: C. JOSÉ PORFIRIO SÁNCHEZ TALAVERA BEILES
DIRECTOR GENERAL

Con fundamento en el artículo 9, penúltimo párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular (**LACP**) y con motivo de la reforma al Artículo Primero de los estatutos sociales de Financiera Haa Capital, S.A. de C.V., Sociedad Financiera Popular (actualmente **Trafalgar SFP, S.A. de C.V., Sociedad Financiera Popular**), aprobada por esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (**Comisión**), mediante el Oficio 311-58513/2024 de 16 de octubre de 2024, se modifican las bases de la autorización que para organizarse y funcionar fue otorgada a esa sociedad financiera popular mediante Oficio P223/2023 de fecha 11 de julio de 2023, para quedar en los siguientes términos:

“PRIMERA. La denominación de la sociedad es Trafalgar SFP, la cual se usará seguida de las palabras Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular o de su abreviatura S.A. de C.V., S.F.P.

...”.

El presente oficio se emite con fundamento en las disposiciones legales antes invocadas, así como en ejercicio de las facultades conferidas a esta **Comisión** por los artículos 146, fracción IV, 155 y 158, fracción IV de la **LACP**; 1, 2, 3, fracción IV, 4, fracciones I y XXXVIII, 5, 10, fracción V y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, fracción V, 4, fracciones I, apartado B. y II, apartado B., incisos 9) y 32), 23, fracciones I, inciso c), III y último párrafo, 45, fracción I y 64 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2022.

Atentamente

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2024.- Directora General de Autorizaciones Especializadas, Lic. **Brenda Amparo Menes Cárdenas**.- Rúbrica.- Director General de Supervisión de Sociedades Financieras Populares B, Mtro. **Armando Martínez Ramírez**.- Rúbrica.